

Señores:

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué - Tolima

E.S.D.

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y extracontractual de **ANLLY BRISNEY ROJAS RAMIREZ, WILLIAMS ROJAS GONZALEZ Y SILVIA RAMIREZ VIATELA** en contra de **CARLOS ALBERTO CASALLAS CASTAÑEDA, LUZ MARINA PINEDA DE CÁRDENAS, OSCAR GRANADOS, JAIR GONZALEZ ARBELÁEZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA.- COOTRANSNORTE Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Rad.: 2019 - 0010700

Asunto: Contestación de Demanda

VLADIMIR VARGAS DIAZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de ciudadanía N° 93.404.100 de Ibagué y tarjeta profesional N° 120.243 del CSJ, obrando en calidad de apoderado de **LA COOPÉRATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA, COOTRANSNORTE Ltda.**, conforme poder que reposa en el expediente, de manera respetuosa me permito presentar la **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, dentro del término procesal correspondiente conforme las siguientes consideraciones:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto lo relativo a la transcripción del documento público, sin embargo, deberá probarse lo relativo a la veracidad, credibilidad, o certeza de la información transcrita en el hecho, en efecto debe indicarse que el informe de accidente de tránsito es un documento "orientador" de unos presuntos hechos analizados bajo la óptica y criterio del funcionario público – policía de tránsito -.

AL HECHO CUARTO: No le consta a la empresa representada, lo anterior en tanto la informaticen aducida de carácter científico indicada en la Historia Clínica deberá ser objeto de discernimiento dentro del proceso por personal calificado para ello (médicos).

AL HECHO QUINTO: No nos consta la veracidad o grado de certeza de lo transcrito por la parte actora, como se indicó, deberá ser objeto de prueba lo relacionado a los establecidos en la historia clínica; Que se pruebe.

AL HECHO SEXTO: No nos consta, la aducción de un elemento factico de toda una presunta intervención quirúrgica debe ser objeto de prueba dentro del proceso. Que se pruebe.

AL HECHO SEPTIMO: No le consta a la empresa transportadora, se anota nuevamente que los actos médicos, procedimientos quirúrgicos, acción médico – administrativas etc., deberán ser objeto de prueba dentro del proceso. Que se pruebe.

AL HECHO OCTAVO: No le consta a la empresa representada, toda transcripción medica tomada del documento técnico – historia clínica – deberá ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO NOVENO: No le consta a la empresa representada el diagnostico medico el cual deberá ser probado en el proceso. Que se pruebe.

AL HECHO DECIMO: No le consta a la empresa representada el tratamiento seguido por la victima directa el cual deberá ser probado en el proceso. Que se pruebe.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No le consta a la empresa representada la intervención quirúrgica en la Clínica Nuestra Señora del Rosario la cual deberá ser probado en el proceso. Que se pruebe.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No le consta a la empresa representada la intervención quirúrgica en la Clínica Nuestra Señora del Rosario la cual deberá ser probado en el proceso. Que se pruebe.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No le consta a la empresa representada la complicación de la paciente con el presunto diagnóstico de granuloma, sin embargo debe indicarse que su existencia proveniente de la misma falta de cuidado del personal médico (lex artis) al momento de auscultar la paciente respecto al total de las lesiones sufridas en el accidente. Que se pruebe.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No le consta a la empresa representada las acciones adelantadas en el transcurso de la atención medicas así como su salida, agregando que fue "satisfactoria" según dicho de la parte actora,. Que se pruebe.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto

AL HECHO DECIMO SEXTO: No le consta a la empresa representada, lo cual debe ser objeto de prueba.

AL HECHO DECIMO SEXTO: (sic – numeral repetido en la demanda): No le consta a la empresa representada, debe indicarse que dentro del proceso penal ya se adelantó audiencia de conciliación sin que se presentara la lesionada y aquí demandante.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No le consta a la empresa representada la labor o salario de la víctima directa. Que se pruebe.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No le consta a la empresa representada las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas o incapacidades lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No le consta a la empresa representada las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas o incapacidades lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO VIGESIMO: No le consta a la empresa representada las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas o incapacidades lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: No le consta a la empresa representada las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas o incapacidades lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: No le consta a la empresa representada las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: No le consta a la empresa representada las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas, así como las presuntas secuelas psicológicas lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: No le consta a la empresa representada las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas o incapacidades lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: No le consta a la empresa representada las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas o complicación médica lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: No le consta a la empresa representada las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: No le consta a la empresa representada las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: No le consta a la empresa representada las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: (sic – numeral repetido en la demanda): No le consta a la empresa representada las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: : (sic – numeral repetido en la demanda) No le consta a la empresa representada las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO: No le consta a la empresa representada las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO TRIGESIMO: No le consta a la empresa representada las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: No le consta a la empresa representada las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: No le consta a la empresa representada las acciones adelantadas en el transcurso de las atenciones médicas psicológicas lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO TRIGESIMO TERCERO: No le consta a la empresa representada las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO TRIGESIMO CUARTO: No le consta a la empresa representada las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas, igualmente estado de embarazo de la víctima directa lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO TRIGESIMO QUINTO: No le consta a la empresa representada la incapacidades así como el inicio de labores lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO TRIGESIMO SEXTO: No le consta a la empresa representada las incapacidades médicas, lo anterior debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.



LEGAS
ASESORES JURIDICOS

276

AL HECHO TRIGESIMO SEPTIMO: No le consta a la empresa representada los gastos aducido por la victima directa, debe indicarse que la afectación del SOAT trae consigo los gastos generados por medicamentos, hospitalización, intervenciones médicas, transportes medical izados así como básico; igualmente cae por su propio peso el hecho aducido en el NUMERAL 23, ya que el daños psicológico de fecha 19 de julio de 2018 respecto al miedo a "montar" un carro, no es del todo cierto, véase que los viajes relacionados en el hecho, se logran extraer 27 viajes después del 19 de julio de 2018 (facturas de pasajes, gasolina y peajes) realizado por la señora ANLLY BRISNEY ROJAS. (el daño psicológico que presuntamente la aqueja es sobre "montar" vehículos, no respecto de la persona con la cual se transporta)

AL HECHO TRIGESIMO OCTAVO: No es cierto, debe recordarse que existen circunstancias concomitantes al accidente que excluyen la responsabilidad respecto a las consecuencias que de esta se derivan, así mismo, dentro del régimen de responsabilidad, debe probarse la culpa contractual, por lo anterior no es posible imputar la responsabilidad objetiva como pretende la parte actora (simple hecho del contrato de transporte)

AL HECHO TRIGESIMO NOVENO: Es cierto de conformidad a la documentación aportada, siendo documentos posibles de interpretar – certificados de nacimiento.

AL HECHO CUATREGESIMO: No es un hecho, es un acto procesal de naturaleza sustancial a afectos de adelantar el proceso.

A LAS PRETENSIONES

Sea lo primero advertir al despacho que, como quiera que las pretensiones de la demanda carecen de fundamento de hecho y de derecho, respecto de la entidad que represento, desde ya le manifiesto, que en mi calidad de apoderado de **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA – COOTRANSNORTE LTDA.** Que me opongo a las pretensiones descritas por los accionantes a través de su apoderado, de tal forma que al ser denegadas las mismas, se condene en costas, pues, como se demostrará dentro del presente proceso, no es posible predicar responsabilidad alguna de la empresa que represento.

De igual forma no se han probado los elementos constitutivos de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pretende incoar la parte actora por intermedio de un solo procedimiento, igualmente para el conductor de los hechos aducidos no se ha demostrado la responsabilidad civil así como en la penal, cobijado bajo la presunción de inocencia. En consecuencia solicito al señor juez se digne **ABSOLVER** a mi representado y se condene a los demandantes en costas y agencias de derecho.

Respecto a la **ESTIMACION DE PERJUICIOS**, me **OPONGO** en su tasación por no corresponder a la realidad en relación con el daño; e igualmente a la ausencia de pruebas de respaldo indemnizatorio conforme las exigencias y requisitos exigidos a la prueba documental como así se probara dentro del proceso.

EXCEPCIONES PERENTORIAS

En nombre de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA – COOTRANSNORTE LTDA** propongo las siguientes excepciones perentorias a efecto de que sean tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia.

Manifiesto al señor Juez que coadyuvo con las excepciones que propongan los demás demandados y adiciono las siguientes:

1. AUSENCIA DEL ELEMENTO AXIOLOGICO DE LA CULPA (proceso de responsabilidad civil contractual y extracontractual)

Solicito respetuosamente al despacho declarar probada la excepción propuesta conforme los siguientes fundamentos:

Debe indicarse que la demanda apunta a que por vía judicial se reconozca una responsabilidad objetiva, olvidado el requisito *sine quanon*, como lo es la culpa, en tal sentido, conforme las disposiciones de los hechos de la demanda, la parte actora se subroga a la simple transcripción del informe de accidente de tránsito como si este documento diera por cierto la responsabilidad al deber de cuidado (bajo tal

medida, lo preceptuado por un funcionario de tránsito, dictaría, *per se*, la responsabilidad del codificado según IPAT – informe de accidente de tránsito)¹

En efecto el documento técnico indica: *"Lamentablemente ese instrumento de registro, demasiado básico, es el único que deja constancia formal de la escena de accidente y no siempre es confiable o sirve a cabalidad como prueba de inocencia o culpa.*

Su imperfección nace de que este documento no es más que un dibujo a mano alzada de cómo quedaron los autos luego del accidente.

A pesar de ello, tiene la utilidad de servir de base para la construcción de hipótesis que confirmen o desvirtúen las versiones de los implicados (o los testigos) con miras a un fallo judicial que establezca, a su vez, la responsabilidad del accidente.

Lo anterior tanto así es cierto que dentro del proceso penal en contra del conductor JAHIR GONZALEZ ARBEALEZ, no se ha adelantado audiencia de imputación, teniendo sé que la fiscalía 33 seccional de Lérida, para el mes de junio del presente año había solicitado el retiro de la imputación de cargos en contra del conductor ante el JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE LERIDA, en tanto así, a la fecha no se ha controvertido aun en el ámbito penal, la responsabilidad del conductor.

Ahora bien, téngase que el único documento que pretende el actor de pruebe la culpa es el croquis, olvidando piezas de enorme importancia como las fotografías o el testigo (aparece el nombre de VICTOR MANUEL RUEDA QUINTERO como conductor del tracto camión involucrado en el accidente de tránsito) - véase que la demanda solicita prueba testimonial única y exclusivamente del daño -.

Se recuerda que la exigencia probatoria en la clase de proceso propuesta para la parte actora – contractual y extracontractual – es de mayor significancia o relevancia, a pesar de ello y revisado los fundamentos de derecho de la demanda², no se observa el art. 2356 como fundante de la presunción en cuanto a la actividad peligrosa.

¹ Documento sobre los errores en el informe de accidente de tránsito – no son confiables. <https://www.motor.com.co/actualidad/tecnologia/cesvi-colombia-croquis-accidentes-transito-son-confiables/7753>

² Pág. 22 demanda principal-

2. AUSENCIA DE PRUEBAS PARA LAS PRETENSIONES:

Solicito respetuosamente al despacho declarar probada la excepción propuesta conforme los siguientes fundamentos:

PERJUICIO INMATERIALES:

- **El daño a la vida en relación** solo opera a favor de la víctima con una mayor exigencia probatoria debido a la necesidad de fundamentar, desde esta óptica, cuales son los placeres de la vida, las actividades sociales – deportes, viajes etc., que han quedado vedados a favor de la víctima a causa de la lesión sufrida provenientes de los hechos relevantes.

De la oteada a la demanda se tiene que ningún hecho de la misma tiene como fin soportar esta clase de actividades sociales o de simple disfrute de los placeres de la vida a favor de ANLLY BRISNEY ROJAS, olvidó la parte actora la base principal de su pedimento, es más, vemos que en efecto la víctima principal ha mantenido el curso normal de la vida así como sus placeres en tanto se demuestra que ha venido viajando constantemente y que podrá ser madre al quedar en embarazo después de los hechos, esto como parte de la cotidianidad de la vida que demostró antes y después del accidente de tránsito, por lo anterior no se ha demostrado un daño.

- **Daño Moral:** No pocos han sido los pronunciamientos del TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE, respecto al daño moral y la tasación que en los últimos años ha venido cimentando respecto a la “entidad del daño” es así como en diferentes pronunciamientos y ha determinado un valor ponderado a la gravedad de la lesión, sin embargo téngase en cuenta en el caso que el daño que se busca indemnizar es fractura de miembros inferiores. (fractura de fémur y tibia).

Es así como le Tribunal de Ibagué – Sala civil dentro del proceso con rad. 732833113001201300131-01³, condenó a la empresa de transporte aquí representada y a favor del menor CRISTIAN ESTEBAN DELGADO AGUIRRE, a la

³ En la misma sentencia condenó a favor del menor al daño moral por la muerte de sus dos padres en los mismos hechos en un total de \$80.000.000

suma de \$20.000.000 por el daño moral atendiendo las lesiones de factura múltiples que sufrió el menor.

Respecto a la "muerte" de familiar cercano, impone como daño moral la cuantía de \$18.000.000 hasta aprox. \$40.000.000.

Como baremo de cuantificación del daño moral, se cita la sentencia del Tribunal Superior de Ibagué – Sala Civil – la cual enseña:

"16- Descendiendo al caso de autos, el señor juez motivo así la condena por perjuicios morales: "(...) existe prueba documental que acredita que el occiso tenía por esposa a JACQUELINE GUAYARA MARTINEZ, y por hijos al menor ANDRES FELIPE HERNANDEZ GUAYARA y a EDNA VIVIANA HERNANDEZ RENDON, de lo que se infiere que la ausencia intempestiva del cónyuge y padre dejaron un dolor y afligimiento en esos seres queridos, máxime cuando la muerte se produjo de una manera trágica e intempestiva, lo que conduce a este juzgador a asignarles la cantidad de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la esposa y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada hijo (...)". Así las cosas, el a quo de forma asaz concreta, no pondero ninguna circunstancia que permitiera de manera aquilatada cuantificar el perjuicio moral subjetivo en \$33.560.000 para la cónyuge supérstite o \$26.780.000 para cada hijo como era lo único cierto es que la base para fulminar el quantum en mención, obedeció a la condición de esposa e hijos. Luego, esa mera circunstancia, desprovista de hechos sonoros que en grado de trascendencia pongan en evidencia otras particularidades de aquel afecto, no puede constituir un prudente juicio que sirva para rebasar los límites consignados por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

"(...)"

17.- Con todo, atendiendo a la normal y humana aflicción que genera en una persona la muerte de un ser querido, pues se van a ver privados permanentemente de ese afecto, y ausente del proceso la prueba que permita intensificar el monto de ese dolor para tasarlo en la forma como desborda y ligeramente lo hiciera el señor juez de conocimiento; La cuantificación del perjuicio moral debe reducirse. De donde se sigue que el daño moral subjetivo

debe fijarse en \$15.000.000.00 a favor de la señora JACQUELINE GUAYARA MARTINEZ, y \$10.000.000.00 a cada uno de los menores ANDRES FELIPE HERNANDEZ GUAYARA y a EDNA VIVIANA HERNANDEZ RENDON⁴

Bajo tales premisas, puede evidenciarse que la demanda no contempla los postulados seguidos por el Tribunal de Ibagué – Sala Civil, muy a pesar del *arbitrio judici*, no debe pasarse por alto la necesidad de aplicar criterios objetivos de cuantificación del daño, así como seguir los pronunciamientos en tanto su ponderación tiene claros orígenes doctrinales y jurisprudenciales.

DAÑO MATERIAL:

- ***Daño Emergente:*** corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra.

El artículo 1614 del Código Civil, se definen así: *“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”*

Ahora bien, dentro del petitum introductorio se solicita por este concepto y a favor de la víctima directa la suma de \$1.307.900 por concepto de pasajes, gasolina, peajes e insumos médicos, no obstante el SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO, cubre estos gastos conforme los lineamientos del ESTATUTO ROGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO el cual indica:

“CAPITULO IV.

REGIMEN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTICULO 192. ASPECTOS GENERALES.

⁴ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE – SALA CIVIL Y FAMILIA – 12 de febrero de 2013. Rad. 2010-00688 MP. Manuel Antonio medina Varón.

1. *Obligatoriedad. Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.*

Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1o. del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.

2. *Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:*

a. *Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;*

b. *La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;*

c. *Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y*

d. *La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.*

3. *Definición de automotores. Para los efectos de este Estatuto se entiende por vehículo automotor todo aparato provisto de un motor propulsor, destinado a circular por el suelo para el transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado.*

No quedan comprendidos dentro de esta definición:

a. *Los vehículos que circulan sobre rieles, y*

b. *Los vehículos agrícolas e industriales siempre y cuando no circulen por vías o lugares públicos por sus propios medios.*

4. *Normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito. En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto.*

ARTICULO 193. ASPECTOS ESPECIFICOS RELATIVOS A LA POLIZA.

1. *Coberturas y cuantías. <Numeral modificado por el artículo 112 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La póliza incluirá las siguientes coberturas:*

a. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones, de acuerdo con la cobertura que defina el Gobierno Nacional. Para la determinación de la cobertura el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta el monto de los recursos disponibles;

b. Incapacidad permanente, entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas;

c. Muerte y gastos funerarios de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de éste, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;

d. Gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, en cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;

PARÁGRAFO. El valor de estas coberturas se entiende fijado para cada víctima; por lo tanto, se aplicará con prescindencia del número de víctimas resultantes de un mismo accidente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras el Gobierno Nacional determine la cobertura de que trata el literal a) del presente artículo se aplicará la cobertura de quinientos (500) salarios mínimos legales diarios vigentes a cargo de la aseguradora que emita la póliza, y trescientos (300) salarios legales diarios vigentes a cargo del FOSYGA".

No puede pretenderse por parte del extremo actor que la carga del perjuicio material la deba a sumir mi representada, máxime cuando existe norma que cubre con una póliza estos gastos.

- **Lucro Cesante:** El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado.

Dentro de la demanda se ha solicitado un valor estimado en \$56.328.174.72, asegurando una incapacidad permanente, a pesar de ello **NO EXISTE PRUEBA DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, que indique la pérdida de capacidad laboral entre el 5 al 50%.

Así mismo se recuerda que la víctima directa que pretende este valor es empleada del Nuevo día, es decir, esta amparada bajo Sistema de Seguridad Social en Salud, es

así como la EPS debe cancelar el valor de las incapacidades generadas, reiterando al fondo pensión que la persona tiene una incapacidad de más de 180 días con el concepto de rehabilitación, por lo cual el trámite no se ha realizado según lo anotado en la demanda sumado a que según el mismo libelo, la demandante aún se encuentra en incapacidades.

Desde el punto de vista numérico, el apoderado de la parte actora olvida los aumentos para esta clase de daño, esto es la suma del 25% por prestaciones sociales y a este valor restarle del 25 al 30% de los gastos personales.

Bajo lo anteriormente descrito cada uno de los daños tanto materiales como inmateriales son disidentes en la falta de la suficiente prueba bajo la carga probatoria del daño y su concreción.

3. HECHO DE UN TERCERO.

La falta a la verdad y el real acontecer es palmario, en tanto se ha omitido la dinámica del accidente de tránsito con el total de los actores los cuales realizaban en su momento actividad peligrosa como lo es el señor VICOR MANUEL RUEDA QUINTERO, conductor del vehículo de placas SSY – 723, vehículo tracto camión con el cual se presentó el accidente de tránsito.

Como es palpable, existe la actividad peligrosa de un tercero que derivó en el accidente de tránsito, para lo cual se hace necesario el estudio técnico – pericial a efectos de demostrar la dinámica y las circunstancias en que se presentó el lamentable siniestro.

Debe reiterarse que la óptica del accidente de tránsito como un problema de contenido social con repercusiones en la salud pública⁵ no debe quedar al arbitrio de las autoridades policiales su determinación, no obstante la parte actora pasó por alto la necesidad de contar con el testimonio del policial LUIS ERNESTO BERNAL ROJAS con el fin de probar lo que ya da por sentado CULPA CONTRACTUAL, bajo la

⁵ Accidente de tránsito como problema de salud pública – OMS- 2011

presunción, sin percatarse que el proceso adelantado esta igualmente bajo el régimen de responsabilidad civil extracontractual.

4. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

De manera subsidiaria, y en caso improbable de fracasar las anteriores excepciones, de la lectura de las pretensiones de la demanda, y en particular del monto del daño y el valor presunto a indemnizar, resulta claro que a la parte demandante le asiste un ánimo de enriquecimiento, y en gracia de discusión respecto del tema de la responsabilidad, se puede apreciar que el valor de ponderado de los daños por la parte demandante es muy superior a lo que corresponde con la realidad, y debe recordarse que el espíritu de la norma en que descansa el tema de las indemnizaciones de perjuicios tiene por fin indemnizar un perjuicio o reparar un daño, pero jamás podrá ser la indemnización de perjuicios una fuente de enriquecimiento, y en consecuencia en caso de determinarse responsabilidad por parte de mi poderdante, esta debe estar ajustada a lo que en efecto correspondió al valor del daño.

5. LA INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA – COOTRANSNORTE Ltda.

PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor Juez, ordenar la práctica y tener como prueba las siguientes:

A. SOLICITADAS:

INTERROGATORIO DE PARTE

Que los demandantes **ANLLY BRISNEY ROJAS RAMIREZ, WILLIAMS ROJAS GONZALEZ y SILVIA RAMIREZ VIATELA** a nombre propio, domiciliada en la calle 5 No. 1 – 42 Venadillo - Tolima, deberán concurrir al despacho a responder, bajo la gravedad de juramento, el **INTERROGATORIO DE PARTE** que verbalmente o por escrito formularé a nombre de mi poderdante, conforme a dictado de los arts. 203, 207 y 208 del C.G.P. En audiencia, cuya fecha y hora fijaré su despacho dentro de la etapa probatoria.

El interrogatorio versará sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas.

Igualmente solicito al despacho que en caso de decretarse los testimonios solicitados por la parte demandante, se conceda el derecho de interrogar a los mismos sobre las circunstancias que les conste en ordena al derecho de defensa y la contradicción de la prueba bajo el interés de mi mandante; los interrogatorios solicitados por la parte actora son los de: **MAYERLY ACOSTA MONTOYA, MAYRA ALEJANDRA ROJAS ACOSTA, y ERICA GARZON RUIZ**, solicito al despacho que, en uso de su autonomía judicial, antes de decretarse su práctica se reduzca el número de los mismos debido a que el motivo de declaración versa sobre un mismo asunto como se aprecia en el punto 3° de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, a efectos de la aplicación al principio de economía procesal.

OFICIOS

- i) Solicito mediante los buenos oficios del despacho se oficie al Instituto Nacional de Vías (INVIAS), con dirección de notificaciones Cra. 59 No. 26 – 60 Edificio Invias – Bogotá, para que certifique de manera técnica lo siguientes:
1. El estado general de la vía en donde se presentó el accidente el día 28 de enero de 2018.
 2. Certifique sobre la señalización existente en el tramo de vía a la fecha de los hechos.

3. Certifique si para la época de los hechos se realizaban obras en el tramo Km. 67 + 500 Mts vía Ibagué - Mariquita y en caso afirmativo se allegue copias de los contrato de obra o infraestructura y las medidas preventivas y/o el plan de manejo de transito que minimizaría el impacto durante la ejecución de las obras.
4. Certifique si para la fecha de los hechos y de acuerdo a las condiciones de trazado de la vía se hace necesario, conforme el Manual de Señalización Vial, la utilización de captafaros, defensas laterales metálicas, señal de información, prevención y velocidad máxima por obra.

Para la práctica de la prueba solicito que se adjunte al oficio copia del informe de accidente de tránsito agregando que la prueba solo puede ser solicitado por AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVAS, en tal sentido no es posible cumplir con lo ordenado en el art. 173 del CGP-⁶

- ii) Se oficie al periódico el nuevo día ubicado en la Cra. 6 No. 12 – 09 Ibagué – Tolima, a efectos que allegue copia simple de la historia laboral de la Sra. ANLLY BRISNEY ROJAS durante año 2018 y lo transcurrió en el presente año, así mismo se siga informar si se adelantó el trámite de incapacidad laboral por intermedio dela la entidad promotora de salud EPS por intermedio del empleador asi como el pago de estas incapacidades.

Ruego al despacho ordenar la prueba toda vez que conforme lo establecido en la

⁶Código General del Proceso Artículo 173. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

ley 1755 de 2015⁷, la información es de reserva por lo que se hace ilegal el cumplimiento a lo preceptuado en el art 173 CGP.

PERICIAL:

Solicito del Despacho se encargue al Departamento de Física del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirva dictaminar sobre las circunstancias del accidente, velocidad del vehículo al momento del suceso y sus posibles causas, además que se determine el porcentaje de evitación del accidente por tiempo de reacción de los conductores involucrados según el sitio exacto donde se presentó el accidente de tránsito.

Para efectos de la práctica de la prueba solicito que al momento de oficiar a la entidad se anexe el informe de accidente de tránsito.

SOLICITUD DE CONTRAINTERROGATORIO

Respetuosamente solicito al despacho se otorgue la garantía y derecho de defensa y contradicción mediante el contrainterrogatorio ala parte actora así como a los diferentes demandados – representantes legales y personas naturales, incluyendo mi representada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, los artículos 2347 del Código Civil; Artículos 369, 370, y ss. Del Código General del Proceso.

⁷ Artículo 24. *Informaciones y documentos reservados.* Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

"..."

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

"..."

289

COMPETENCIA

Es usted competente para el trámite de la correspondiente contestación de la demanda, por haber avocado conocimiento de la demanda principal.

NOTIFICACIONES

A mi representada en la calle 3 No. 7-58 Barrio centro – Fresno - Tolima

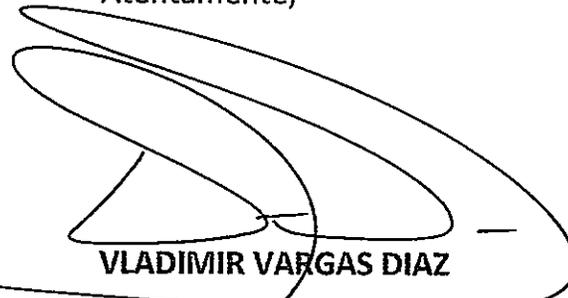
A la parte actora en la Calle 5 No. 1 – 42 Venadillo – Tolima

Al apoderado de la parte actora en la calle 9 No. 1-69 Ibagué

Al suscrito en la calle 8 No. 7 – 42 apto 702 edificio el edén – barrio Belén – Ibagué
cel. 3176676470 mail: abogadodir.legas@gmail.com

De la señora Juez,

Atentamente,



VLADIMIR VARGAS DIAZ

C.C N° 93.404.100 de Ibagué

T.P 120.243 el C.S.J.

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA
E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y extracontractual
Demandante: Víctima directa Responsabilidad Civil Contractual: Anlly Brisney Rojas Ramirez
- víctimas Indirectas Responsabilidad Civil Extracontractual: Williams Rojas Gonzalez (padre de la afectada), Silvia Ramirez Viatela (madre de la afectada),
Demandado: Carlos Alberto Casallas Castañeda, Luz Marina Pineda de Cárdenas, Oscar Granados, Jair Gonzalez Arbeláez, Cooperativa de Transportadores del Norte del Tolima Ltda.- Cootransnorte y la Equidad Seguros Generales O.C.
Radicado: 73001310300620190010700

Asunto: Contestación de Demanda Directa

CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía N° 28.554.926 de Ibagué, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 173.702 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, según escritura pública N° 985 de la Notaria 10 del círculo de Bogotá, del 10 Agosto de 2017, documentación que reposa en el expediente del proceso, me permito presentar contestación de demanda directa, dentro del término legal establecido en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

me pronuncio enumerándolos tal como lo hizo el apoderado de la parte actora así:

1. Es cierto que la señora ANLLY ROJAS el día 28 de enero de 2018 iba como pasajera del vehículo de placa SSX174, esto se puede verificar en el informe de accidente de tránsito donde aparece como víctima en el accidente.
2. Es cierto lo aquí anotado se puede verificar en el informe de accidente de tránsito donde aparece como víctima en el accidente la pasajera ANLLY ROJAS, documento que fue aportado como prueba con la demanda.
3. No es un hecho es la transcripción del informe de accidente de tránsito como: que agentes de policía lo diligenciaron, sus identificaciones, las características del lugar del accidente, datos de los conductores JAHIR GONZALEZ y VICTOR RUEDA, las especificaciones de los vehículos de placas: SSX174 – SSY723 y datos del propietario CARLOS CASALLAS de vehículo SSX174, así como el número de víctimas registradas y la posible hipótesis del accidente y observaciones.
4. No le consta a mí representada, el Hospital donde fue llevada la señora ANLLY ROJAS una vez ocurrió el accidente, así como su diagnóstico. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
5. No le consta a mí representada, el Hospital donde fue llevada la señora ANLLY ROJAS después, ni su diagnóstico, ni los exámenes que le practicaron, además lo aquí escrito es la transcripción de la historia clínica. Que se pruebe.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional |
018000 919538

324

Dirección: Cra. 5 # 38 - 29 - Ibagué
Teléfono: 266 31 66 - 266 31 83

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



6. No le consta a mí representada, sobre la intervención quirúrgica de ANLLY ROJAS el 29 enero de 2018. Que se pruebe en el transcurso del proceso.
7. No le consta a mí representada, sobre la transfusión de glóbulos rojos a la señora ANLLY ROJAS. Que se pruebe en el curso del proceso.
8. No es un hecho es un resumen de la historia clínica de la señora ANLLY ROJAS. Que se pruebe.
9. No le consta a mí representada, sobre el diagnostico con que fue remitida la señora ANLLY ROJAS. Que se pruebe.
10. No le consta a mí representada, sobre el tratamiento y manejo de las fracturas de ANLLY ROJAS. Que se pruebe en el curso del proceso.
11. No le consta a mí representada, sobre la intervención quirúrgica de ANLLY ROJAS el 9 febrero de 2018. Que se pruebe en el transcurso del proceso.
12. No le consta a mí representada, sobre la intervención quirúrgica de ANLLY ROJAS el 15 de febrero de 2018. Que se pruebe en el transcurso del proceso.
13. No le consta a mí representada, sobre la evolución médica y lo que se le descubrió "referediso vidrios" a la señora aquí demandante ANLLY ROJAS. Que se pruebe en el transcurso del proceso.
14. No le consta a mí representada, en qué fecha le dieron de alta a la lesionada ANLLY ROJAS. Que se pruebe.
15. No le consta a mí representada, pues es un hecho que solo le confiere a la demandante ANLLY ROJAS y la Cooperativa Cootransnorte, porque desconocemos el derecho de petición que radico la parte actora y lo contestado. Que se pruebe.
16. No le consta a mí representada, lo referente a que la demandante ANLLY ROJAS se trasladó a venadillo donde viven sus padres para que la cuidaran. Que se pruebe.
16. No le consta a mí representada sobre el tema de la querrela interpuesta por cuanto LA EQUIDAD SEGUROS O.C., no está vinculada dentro del proceso penal que cursa en la fiscalía de 31 seccional de Lérida bajo el radicado de 734086000482201880010. Que se pruebe.
17. No le consta a mí representada que la señora ANLLY ROJAS se desempeñaba como coordinadora de contabilidad del Nuevo día con una asignación salarial de \$1.050.000. Que se pruebe.
18. No le consta a mí representada la patología determinada a la señora ANLLY ROJAS de FRACTURA DE LA TIBIA, ni la incapacidad. Que se pruebe.
19. No le consta a mí representada la patología determinada a la señora ANLLY ROJAS de FRACTURA DE LAS DIAFISIS DE LA TIBIA, ni la incapacidad. Que se pruebe.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional |
919538

📞 # 324

Dirección: Cra. 5 # 38 - 29 - Ibagué
Teléfono: 266 31 66 - 266 31 83

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



20. No le consta a mí representada la patología determinada a la señora ANLLY ROJAS de FRACTURA DE LAS DIAFISIS DEL FEMUR, ni la incapacidad. Que se pruebe.
21. No le consta a mí representada la patología determinada a la señora ANLLY ROJAS de FRACTURA DE LAS DIAFISIS DEL FEMUR, ni la incapacidad. Que se pruebe.
22. No le consta a mí representada los trastornos, ni anemia, ni mareos, padecidos por ANLLY ROJAS, así como tampoco le consta a mi representada el control médico y las instrucciones de no caminar por tiempos prolongados, no estar mucho tiempo de pie, no alzar objetos. Que se pruebe.
23. No le consta a mí representada los trastornos, psicológicos de ANLLY ROJAS. Que se pruebe en el curso del proceso.
24. No le consta a mí representada sobre la prolongación de la incapacidad que iniciaba el día 13 de agosto de 2018 para ANLLY ROJAS. Que se pruebe en el curso del proceso.
25. No le consta a mí representada la valoración del especialista el doctor SAMUEL MONROY a la señora ANLLY ROJAS. Que se pruebe en el transcurso del proceso.
26. No le consta a mí representada la valoración del médico general a la señora ANLLY ROJAS de fecha 10 de octubre de 2018. Que se pruebe en el curso del proceso.
27. No le consta a mí representada la valoración del médico general a la señora ANLLY ROJAS de fecha 11 de noviembre de 2018. Que se pruebe en el curso del proceso.
28. No le consta a mí representada la valoración del médico general a la señora ANLLY ROJAS de fecha 13 de noviembre de 2018. Que se pruebe en el curso del proceso.
27. No le consta a mí representada sobre la extracción del dispositivo en fémur a la señora ANLLY ROJAS. Que se pruebe.
28. No le consta a mí representada la valoración del médico general a la señora ANLLY ROJAS de fecha 20 de diciembre de 2018. Que se pruebe en el curso del proceso.
29. No le consta a mí representada la valoración del médico general a la señora ANLLY ROJAS de fecha 4 enero de 2019. Que se pruebe en el curso del proceso.
30. No le consta a mí representada la valoración del ortopedista a la señora ANLLY ROJAS de fecha 11 enero de 2019. Que se pruebe en el curso del proceso.
31. No le consta a mí representada la valoración del médico general a la señora ANLLY ROJAS de fecha 22 enero de 2019. Que se pruebe en el curso del proceso.
32. No le consta a mí representada en lo referente a que la señora ANLLY ROJAS está siendo tratada por la especialidad de psicología. Que se pruebe.
33. No le consta a mí representada la valoración del ortopedista a la señora ANLLY ROJAS de fecha 31 de enero de 2019. Que se pruebe en el curso del proceso.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional |

324

Dirección: Cra. 5 # 38 - 29 - Ibagué
Teléfono: 266 31 66 - 266 31 83

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



34. No le consta a mí representada la valoración del ortopedista a la señora ANLLY ROJAS de fecha 11 de abril de 2019, así como que la demandante estaba embarazada. Que se pruebe en el curso del proceso.

35. No le consta a mí representada el estado de embarazo de la señora ANLLY ROJAS y sobre su terminación de incapacidades a causa de este, ni tampoco que ingreso a laborar el día 12 de abril de 2019. Que se pruebe.

36. No le consta a mí representada las incapacidades que fueron otorgadas a la demandante ANLLY ROJAS a causa del accidente. Que se pruebe.

37. No es un hecho; son pretensiones de los gastos incurridos y sufragados por la demandante en la suma de \$1.307.900.

38. Son afirmaciones que hace el honorable colega sobre la responsabilidad de Cootransporte. Que se pruebe.

39. Es cierto se prueba con documento adjunto con la demanda.

40. No es un hecho es la manifestación a atreves del poder para iniciar la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos en su totalidad, por carecer de sustento jurídico y fáctico que hagan viable su prosperidad y hasta tanto se acrediten dentro del proceso los elementos necesarios para endilgar responsabilidad civil a los demandados dentro del accidente ocurrido el día 28 de enero de 2018, así como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales para la afectación del contrato de seguro.

Es importante resaltar que NO es procedente la solicitud de declarar y condenar CIVIL, SOLIDARIA, CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE responsable a La Equidad Seguros Generales O.C., toda vez que la responsabilidad del hecho no es atribuible a mi representada, conforme al art 2344 del código civil que reza:

"Responsabilidad solidaria: si un delito o culpa ha sido cometida por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa.

Lo anterior quiere decir que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no fue quien realizo el delito fue el conductor del vehículo asegurado; por lo tanto no se le puede predicar la responsabilidad solidaria; sin embargo en caso de una eventual sentencia desfavorable, y cualquier condena que se le imponga tendrá que estar dentro de los precisos lineamientos establecidos por el contrato de seguro suscrito, dentro de las condiciones particulares y generales pactadas respecto a las coberturas y exclusiones atribuibles respecto al vehículo de placa SSX174.

Al respecto vale la pena traer a colación el mentado precepto legal con el fin de mostrar que no le asiste a mi representada responsabilidad solidaria alguna.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
TEL: 919538

☎ # 324

Dirección: Cra. 5 # 38 - 29 - Ibagué
Teléfono: 266 31 66 - 266 31 83

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



"Artículo 991 C. Co.: "Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, el propietario de este, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones del contrato de transporte" ... Subrayado y negrilla

Conforme a lo anterior LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, NO ostenta calidad alguna relacionadas con el artículo 991C. Co. (es decir no es el propietario de este, ni es la empresa que contrate y ni el que conduce).

Es menester indicar que para afectar la póliza A002636 de Responsabilidad Civil Contractual y/o AA002634 de Responsabilidad Civil Extracontractual se debe cumplir a cabalidad con las condiciones celebradas, y no haberse configurado ninguna exclusión pactada, por cuanto esta exime de responsabilidad a mi representada.

Ante la división presentada por el apoderado de los demandantes en el aparte de las pretensiones donde las identifico: ACCION DIRECTA CONTRACTUAL DE ANLLY ROJAS Y ACCION INDEIRECTA EXTRA CONTRACTUAL DE WILLIAM ROJAS Y SILVIA RAMIREZ indico:

La demanda interpuesta de responsabilidad civil extracontractual, resulta procedente para los padres de la víctima al igual que le contractual para la víctima directa ANLLY ROJAS quien resultó lesionada cuando se trasportaba como pasajera del vehículo asegurado de placa SSX174, pues la presunta obligación a que hubiera lugar se deriva de contrato de transporte celebrado entre la partes.

En este sentido, y yendo de lo general a lo particular, DIEZ PICAZO Y GULLON afirman que "La responsabilidad civil significa la sujeción de quien vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido".

Pero esta responsabilidad civil es susceptible de una subdivisión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.089 del C.c. ("Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia"); esto es, no sólo existe una responsabilidad derivada de ley o contrato, sino que de los actos y omisiones ilícitos nace la responsabilidad civil, de carácter extracontractual, siempre que en éstos hubiera intervenido cualquier género de culpa o negligencia.

Por su lado, según YZQUIERDO TOLSADA la responsabilidad civil contractual es aquella que se produce cuando, existiendo una relación obligatoria previa entre dos o más partes, una de ellas incumple su prestación contractual y ello provoca daños a la/s otra/s. Es importante hacer notar que el daño debe producirse precisamente por el incumplimiento contractual del deudor y que el acreedor y la prestación ya estaban determinados de antemano.

Pero, continúa el citado autor, hay otro tipo de responsabilidad: la responsabilidad civil extracontractual, que surge cuando la obligación resarcitoria nace entre personas que no se encontraban previamente vinculadas por un contrato o relación análoga. Aquí no se trata de la violación de una previa relación obligatoria, sino del genérico deber de no causar daño a otro ("alterum non laedere")

Tratándose de regímenes diferentes de responsabilidad, se encuentran así mismo definidos en nuestro Código Civil, concretamente en los artículos 1.101 la R.C. contractual "Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que, en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas" y 1.902 la R.C. aquiliana "el que por acción u



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Dirección: Cra. 5 # 38 - 29 - Ibagué
Teléfono: 266 31 66 - 266 31 83

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

Ahora bien en el presente asunto, tratándose de un accidente de tránsito en donde se vio involucrado un pasajero, se predica la responsabilidad contractual y para los padres de la víctima extracontractual, entonces en el momento de fallar y en caso de una remota condena se deberán afectar de la misma forma las dos pólizas para cada uno de los demandantes y teniendo en cuenta el límite del valor asegurado.

Puesto que la demanda carece de fundamento solicito se condene en costas a la parte demandante (art. 365 y 366 CGP).

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Manifiesto al señor Juez que coadyuvo con las excepciones que propongan los demás demandados y adicióno las siguientes:

1. FALTA DECLARATORIA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDAD EN LA COMISION DEL HECHO ENDILGADO

El conductor del vehículo de placa SSX174 se le formulo denuncia penal por el presunto delito de LESIONES CULPOSAS, pero no obra en el proceso sentencia o constancia de que el proceso penal ha terminado y se haya condenado al querellado entonces no existe la prueba de responsabilidad, de la cual se pudieron derivar los perjuicios reclamados, pues solo existe en su contra la opinión o hipótesis de los agentes de policía quienes consignaron en el informe policial de transito su concepto personal O CAUSA PROBABLE sin ningún sustento probatorio que fue que invadió el carril.

Recordemos que el agente de policía es quien hace el informe de accidente de tránsito, pero No estuvo presente en el momento que ocurre el accidente, esto quiere decir que todo lo que el establezca son meras suposiciones.

2. EXCESO DE PRETENSIONES -OPOSICION A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Consideraciones sobre los perjuicios reclamados: Ahora bien, en lo que respecta a los perjuicios solicitados con relación del daño moral, solicita un daño moral excedido no solo frente a las directrices señaladas para esta tipología de perjuicio por la honorable Corte Suprema de Justicia a través de su línea jurisprudencial por cuanto indica que da la suma de \$55.000.000 pero por muerte, (C.S de J. sala de Casación Civil, sentencia de 9 julio de 2012, exp.11001-3103-006-2002-00101-01. M.P Ariel Salazar Ramirez); así como los topes reconocidos por el Honorable Tribunal Superior de Ibagué - Sala Civil.

Hay que precisar lo que se entiende por Daño Moral o *pretium doloris*, indicando que este perjuicio ha tenido una evolución más jurisprudencial y doctrinal que legal. Atendiendo al concepto dado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 18 de septiembre de 2008 M.P. William Namén Vargas, "Se identifica con la noción de daño moral, el que incide o se proyecta en la esfera afectiva o inferior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc." (Casación Civil 13 mayo 2008, SC-035-2008, Expte. 11001-3103-006-1997-09327-01).



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional

☎ # 324

Dirección: Cra. 5 # 38 - 29 - Ibagué
Teléfono: 266 31 66 - 266 31 83

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Para el caso concreto es importante recordar el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil respecto de la tasación de los perjuicios morales, dentro del expediente 11001-3103-035-1999-02191-01, M.P. William Namén Vargas, del 9 de julio de 2010:

"No obstante,"[s]uperadas algunas corrientes adversas y, admitida por esta Corte la reparación del daño moral **sin más restricciones para fijar su cuantía que las impuestas por la equidad (ex bono et aequo) conforme al marco concreto de circunstancias fácticas** (cas. civ. sentencias de 21 de julio de 1922, XXIX, 220; 22 de agosto de 1924, XXXI, 83), a partir de la sentencia de 27 de septiembre de 1974, es su criterio inalterado, la inaplicabilidad de las normas penales para su tasación, remitiéndose al arbitrium iudicis, naturalmente ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y **el quantum debeatur se remite a la valoración del juez**", estimando "apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador" (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01)."

Así las cosas, apelo al probo criterio del señor Juez para la estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, manifestándole respetuosamente que para el Organismo Cooperativo que represento la tasación de perjuicios realizada por la parte actora es considerada excesiva.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Conforme a lo establecido en el Artículo 206 de la Ley 1.564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, artículo que empezó a regir a partir del momento mismo de su promulgación, es decir, desde el 12 de julio de 2012 (Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012), en el que se establece: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

De acuerdo con lo previamente manifestado y en aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, me permito **obje**tar todas las pretensiones así:

Sobre los perjuicios patrimoniales hay que tener en cuenta las siguientes situaciones:

Respecto de lo que se entiende por perjuicios patrimoniales, según el artículo 1614 del Código Civil, se definen así: "Entiéndase por **daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que**

~~deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, lo acaecido~~



CAMBIA EL MUNDO

018000 919538

324

Teléfono: 266 31 66 - 266 31 83

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



imperfectamente, o retardado su cumplimiento." Al respecto manifiesto la suma pretendida por la demandante ANLLY ROJAS es desproporcionada y no se ajusta a la realidad de los perjuicios presuntamente sufridos.

En lo que respecta al daño emergente los gastos por medicamentos, pañales, transportes de pasajes, peajes, gasolina, debieron de haber sido asumidos por el soat y cobrados al mismo, por lo tanto, No hay lugar al reconocimiento del valor aquí pretendido por la suma de \$1.307.900.

Ahora bien, en lo relativo al lucro cesante: Así mismo se indica como lucro cesante por parte del apoderado la liquidación teniendo en cuenta que la señora ANLLY ROJAS laboraba en el Nuevo día en el cargo de Coordinadora de contabilidad y aporta una certificación expedida por Gestión Humana del Nuevo Día, indicando que los ingresos mensuales de la demandante son de \$1.050.000.

Se equivoca el apoderado de la parte actor en liquidar las incapacidades temporales de 439 días en la suma de \$ 18.823.442, por cuanto las mismas tuvieron que haber sido asumidas, reconocidas y pagadas por la EPS de la señora ANLLY ROJAS. Además si bien es cierto el salario de ingresos actualizado lo realizó correctamente en la suma de \$1.086.340,71 pero no es correcto haberlo tomado como base para liquidar el lucro cesante consolidado por cuanto le debió de haber restado los gastos de sostenimiento personal.

Entonces a este salario de actualizado de \$1.086.340,71 se le debe restar el 20% de gastos (\$217.268,142) personales quedando así para la demandante ANLLY ROJAS un salario de \$869.072,568.

➤ **Lucro cesante Consolidado:**

Conforme a lo anterior ANLLY ROJAS obtiene ingresos mensuales por la suma de \$869.072,568 desempeñándose como coordinadora de contabilidad del Nuevo Día.

Salario actualizado año 2019 de ANNLLY ROJAS \$1.086.340,71 se le resta el 20% de gastos personales (\$217.268,142) quedando así para la demandante ANLLY ROJAS un salario de \$869.072,568.

Renta real \$869.072,568.

Numero de meses (n) para calcular el lucro cesante consolidado desde la fecha (28 enero de 2018) hasta la fecha (junio 2019) han transcurrido 17 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 4869.072,568 \cdot \frac{(1+0,004867)^{17} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$15.363.723$$



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
919538

324

Dirección: Cra. 5 # 38 - 29 - Ibagué
Teléfono: 266 31 66 - 266 31 83

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Entonces el valor a reconocer por lucro cesante consolidado no sería la suma pretendida por la parte actora en \$23.533.259 si no \$15.363.723 y al probarse en el curso de la demanda que la EPS o la ARL Pago las prestaciones asistenciales por las incapacidades de ANLLY ROJAS No Habra Lugar al reconocimiento de este valor.

➤ **Lucro cesante Futuro:**

No hay lugar al reconocimiento del lucro cesante futuro por cuanto la señora ANLLY ROJAS a la fecha no tiene una pérdida de capacidad laboral determinada por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION ente que está acreditado es mas dentro de las pruebas aportadas no hay siquiera un dictamen medico legal que le determine a la señora ANLLY ROJAS que clase de secuelas presenta a la fecha esto por un lado por el otro No hay lugar al reconocimiento de lucro cesante futuro por que tal como lo indico en el hehco numero 35 el apoderado de los demandantes la señora ANLLY ROJAS desde 12 de abril de 2019 ingreso a laborar por cuanto no se le pudo realizar la última cirugía al encontrarse en estado de embarazo.

De considerarse que efectivamente procede el pago de indemnización por concepto de perjuicios morales y lucro cesante, se debe poner de presente que la póliza de responsabilidad civil contractual AA002636 de Ibagué expedida que estableció que: "incluye Lucro cesante y Daño Moral sin que al momento de la indemnización supere el limite valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza y según sentencia judicial".

Respecto al **DAÑO MORAL** pretendido es desmedido y excedido no solo frente a las directrices señaladas para esta tipología de perjuicio por la honorable Corte Suprema de Justicia a través de su línea jurisprudencial, así como los topes reconocidos por el Honorable Tribunal Superior de Ibagué - Sala Civil.

No puede olvidarse que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación a los perjuicios pretendidos.

Ahora bien, en lo referente al perjuicio moral son excesivos y no se ajustan a lo establecido por las altas Cortes, especialmente lo indicado por el Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, SECCIÓN TERCERA mediante sentencia de Unificación aprobada mediante Acta No. 23 del 25/septiembre/2013, en la que atendiendo a necesidad de establecer parámetros respecto a lo ateniendo a los perjuicios de carácter extrapatrimonial estableció:

cuando se trata de un lesionado, se fijaron topes máximos, los cuales van acorde a la gravedad de la lesión dada en % conforme a la PCL es claro que el apoderado tasa los perjuicios de orden moral para los demandantes, pero no existe dentro de las pruebas allegadas con la demanda una calificación de la Junta Regional de Invalidez de ANLLY ROJAS donde se le determine la pérdida de capacidad laboral, en el remoto caso que dentro del curso del proceso llegare la PCL se deberá tener en cuenta:



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Dirección: Cra. 5 # 38 - 29 - Ibagué
Teléfono: 266 31 66 - 266 31 83

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así mismo se indicó que ya no se hablaría del daño a la vida en relación y se pasaría a atender el daño a la Salud, pero éste se encuentra sujeto a lo probado en el proceso, y es reconocido única y exclusivamente para la víctima directa, y, así mismo el Alto Tribunal indicó topes máximos al respecto, pero para éstos no sólo falta acreditar el porcentaje sino también la reversibilidad o irreversibilidad de la patología, entre otras variables; por tanto determinó la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Victima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Por lo anterior aprobó al criterio del señor Juez para que no sea tenida en cuenta la estimación realizada por el apoderado del demandante por cuanto no existe la prueba que determine la pérdida de capacidad laboral de la demandante.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
01 1 919538

324

Dirección: Cra. 5 # 38 - 29 - Ibagué
Teléfono: 266 31 66 - 266 31 83

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



361

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR DAÑO INMATERIAL EN MODALIDAD DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

La presente exceptiva tiene sustento en que del escrito de demanda se pueden apreciar pretensiones, tendientes a la indemnización de daños de índole material e inmaterial.

Frente a los eventuales perjuicios de carácter extrapatrimoniales, es decir, aquellos conocidos como daño moral y daño a la vida en relación, como quedaron debidamente denominados en el escrito de demanda, se tiene que el reconocimiento de éstos queda a consideración del funcionario judicial.

De esta manera ha precisado la Corte Suprema:

"A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no "equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...". (Resaltado fuera de texto)

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»¹.

En el mismo sentido, el máximo órgano de la Jurisdicción que nos compete ha precisado que:

"Si se busca la indemnización de los perjuicios morales y a la vida de relación, cuya cuantificación se encuentra **asignada al criterio del juzgador** conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse indistintamente el tope que se señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia."

En ese orden de ideas, es claro que, para el cálculo de los perjuicios extra - patrimoniales, **opera necesariamente principio de arbitrio judicium**, lo que en pocas palabras nos reseña que es el juez quien la tasa de acuerdo con las particularidades de cada caso en concreto.

Ahora bien, frente al rubro de daño a **la vida de relación**, resulta evidente que en el presente caso no operaría, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El daño a la vida de relación, es producto del "menoscabo en la vida de relación social, que no se equipara a la aflicción íntima, que se padece en el interior del alma, calificada como daño moral subjetivo, ni tampoco con la pérdida de la capacidad laboral, que es estimable en dinero a partir del grado de invalidez establecido por las Juntas Calificadoras; es el daño que afecta la aptitud y disposición a disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales; es una afectación fisiológica, que aunque se exterioriza, es como la moral, inestimable objetivamente, y por tanto inevitablemente sujeta al arbitrio judicial."² (Subrayas fuera de texto)

¹ RES. JISC CALI, 12 de febrero de 2016, rad. 4792, Sentencia N. 004, Dirección: Cra. 5 # 38 - 29 - Ibagué, Corte Suprema de Justicia, Sentencia de la Sala Laboral del 22 de enero de 2008, radicación 30.621.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado que:

*"Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones **más complicadas o exigentes que los demás**, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar."*³

El Consejo de Estado, por su parte, en los diversos fallos ha considerado que el daño a la vida de relación constituye una pérdida en la posibilidad que tenía la víctima directa, en realizar otro tipo de actividades, que, si bien pueden o no producir algún tipo de ingreso o crecimiento patrimonial, si permiten que se haga agradable la existencia. De esta manera, ha precisado frente al daño en mención:

"no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre..."

En ese orden de ideas, es claro que si bien el daño no patrimonial puede presentarse de diversas maneras, entre ellas como la privación **objetiva** de la facultad de realizar actividades cotidianas como por ejemplo, practicar deportes, escuchar música, viajar, leer, departir con amigos (daño a la vida de relación), no se puede dejar de lado que éste es indemnizable **únicamente frente a la víctima directa de la lesión**; y de acuerdo con el acervo probatorio, se tiene que para el presente caso la víctima directa falleció en el accidente de tránsito que da origen a la presente demanda, y quienes reclaman el rubro indemnizatorio si bien pueden ser catalogadas como víctimas, éstas jamás pueden considerarse como directas.

En ese orden de ideas, podría afirmarse que la persona que sufre un daño a la vida de relación se ve en la obligación de continuar con su existencia, en condiciones diferentes y exigentes, respecto de los demás; pues lleva consigo una barrera o impedimento como consecuencia del daño sufrido. Así pues, en cabeza de la **víctima directa** del daño está el derecho a solicitar el reconocimiento de la indemnización relacionada con el menoscabo a la vida de relación y o hay lugar al mismo por cuanto a la fecha la señora ANNLY ROJAS ya inicio labores tal como lo narro en el hecho numero 34 donde indica que no puede ser sometida a cirugía por encontrarse en estado de embarazo, así como en e hecho numero 35 ingreso nuevamente a laborar desde 12 de abril de 2019.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS:

1. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AA002634 PARA LA DEMANDANTE ANLLY ROJAS

De conformidad con la calidad de pasajera de la demandante ANLLY ROJAS en el vehículo asegurado de placa SSX174, el día del siniestro y atendiendo el tipo de acción que se deriva del hecho, siendo contractual pues tiene su fuente en un contrato de transporte entre la afectada y el conductor de servicio público, entendido en virtud del art 981 del código de comercio como:

"el transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

El contrato transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes, y se prueba conforme a las reglas legales..."

Se debe tener en cuenta que sería inocuo en caso de una eventual sentencia condenatoria que se ordenara a mi representada a pagar bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual por las lesiones de ANLLY ROJAS, por cuanto como se ha repetido en esta contestación varias veces la señora ANLLY ROJAS iba como pasajera el día de los hechos y por lo tanto la póliza en caso de afectarse y ordenar el pago sería bajo la póliza de responsabilidad civil contractual AA002636, teniendo en cuenta le límite del valor asegurado y el amparo afectar.

2. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA002636 PARA LOS DEMANDANTES WILLIAM ROJAS Y SILVIA

Señor Juez si bien es cierto entre la empresa de transporte COOTRANSNORTE y ANLLY ROJAS (pasajera afectada aquí demandante) se suscribió un contrato de seguro de transporte acorde con las formalidades del mismo, cuyo tenor genera obligaciones para cada una de las partes, dotándolo de ley para la mismas. (Artículo 1602 C. C.)

Así las cosas, tenemos entonces que no es dable, por ninguna circunstancia desconocer que entre los demandantes WILLIAM ROJAS y SILVIA RAMIREZ No se celebre contrato de transporte alguno pues los mismos entran a solicitar que sean indemnizados por las lesiones ocasionadas a su hija ANLLY ROJAS como padres de la víctima y por lo tanto les asiste unas pretensiones, pero bajo la modalidad de responsabilidad civil extracontractual.

Por lo anterior en el remoto caso de una eventual condena solicito al señor Juez se ordene afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA002634, teniendo en cuenta le límite del valor asegurado y el amparo afectar.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional |
018000 919538

324

Dirección: Cra. 5 # 38 - 29 - Ibagué
Teléfono: 266 31 66 - 266 31 83

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



3. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO

Es preciso señalar que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

En caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado:

PÓLIZA AA002634 DE IBAGUE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, con vigencia desde el 25/08/2017 - 24:00 horas hasta el 25/08/2018- 24:00 horas, certificado N° AA052880, Orden 381, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116, todo lo cual se anexa con esta contestación.

PÓLIZA AA002636 DE IBAGUE DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, con vigencia desde el 25/08/2017 - 24:00 horas hasta el 25/08/2018- 24:00 horas, certificado N° AA052881, Orden 381, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-p-06-0000000000001006, todo lo cual se anexa con esta contestación.

La cobertura del seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual están sujetan al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil contractual y/o extracontractual de acuerdo a la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes, contenidas en los documentos contractuales.
- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de exclusión, es decir, ningún hecho que excluya la responsabilidad de la aseguradora, de acuerdo con los amparos y exclusiones que se pactaron en el momento de suscribir el contrato de seguro.
- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado están cubiertos o no en la póliza contratada.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional | 919535

☎ = 324

Dirección: Cra. 5 # 38 - 29 - Ibagué
Teléfono: 266 31 66 - 266 31 83

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, el cual soportaría la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

4. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:

Se propone la excepción del límite del valor asegurado, teniendo en cuenta que, en caso de una eventual condena, La Equidad Seguros Generales O.C., únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza de Responsabilidad Civil Contractual N° AA002636 de Ibagué para la demandante ANLLY RJAS y la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° AA002634 de Ibagué para los demandantes WILLIAM ROJAS y SILVIA RAMÍREZ, a la luz de los amparos que fueron contratados y los límites del valor asegurado.

Señala el código de comercio:

"ARTÍCULO 1079. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074."

Para este caso es importante aclarar que el valor asegurado para cada una de las pólizas es así:

- **PÓLIZA AA002634 DE IBAGUE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, pactado libremente por las partes en ejercicio del principio de la autonomía privada de la voluntad, en el que se establece el valor de 60 SMMLV a la fecha del accidente año 2018 la suma de \$781.242 x60, esto es, **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$46.874.520)**, en atención al amparo de LESIÓN O MUERTE DE UNA PERSONA pues en el litigio que nos ocupa hablamos de las lesiones de ANLLY ROJAS.

No obstante, lo anterior las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 3. **Límite de responsabilidad de la aseguradora.** La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad así:

(...)

- 3.1 El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros con sujeción al deducible pactado.
- 3.2 El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte a una sola persona. Es el caso que nos ocupa las lesiones de ANLLY ROJAS.
- 3.3 El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de varias personas, pero sin



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Dirección: Cra. 5 # 38 - 29 - Ibagué
Teléfono: 266 31 66 - 266 31 83

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



exceder para cada una en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior. NO SON ACUMULABLES.

- **PÓLIZA AA002636 DE IBAGUE DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, pactado libremente por las partes en ejercicio del principio de la autonomía privada de la voluntad, en el que se establece por puesto o por persona bajo el amparo de incapacidad total es de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha del siniestro (año 2018) la suma de \$781.242 x60, esto es, **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$46.874.520)**,

No obstante, lo anterior las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 4, lo siguiente: 4. Límite de responsabilidad de la aseguradora

4.1 la suma asegurada individual: la suma asegurada indicada en la caratula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de la EQUIDAD, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2 límite máximo de responsabilidad: la Máxima responsabilidad de la EQUIDAD en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figura en la tarjeta de operación otorgada por la autoridad competente.

4.3 los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad temporal no son acumulables.

Pero no se podrán:

1. Afectar ambas pólizas RCE Y RCC a la vez por la demandante ANLLY ROJAS ni por los demandantes WILLIAM ROJAS y SILVIA RAMIREZ tendrá que ser para la pasajera la póliza de RCC y para su padres la póliza de RCE.
2. Ni acumular los amparos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
919538



324

Dirección: Cra. 5 # 38 - 29 - Ibagué
Teléfono: 266 31 66 - 266 31 83

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

En esta excepción es necesario indicar que el día 28 de mayo de 2019 llegó a LA EQUIDAD SEGUROS O.C., citación de notificación personal de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Daniela Martínez Cañón hija de la fallecida ELIZABETH CAÑÓN (Q.E.P.D) quien el día del siniestro también se desplazaba como pasajera en el vehículo de placa SSX174, de la que nos notificamos el día 7 de junio de 2019 en el Juzgado Civil del Circuito de Lérída Tolima con radicado: 73408310300120190004700 en contra de Jair Gonzalez, Carlos Casallas, Luz marina Pineda, Costransorte y La Equidad Seguros O.C.

Razón por la cual puede suceder que para el día del fallo de este proceso el límite del valor asegurado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA002634 ya se encuentre agotado y no exista valor a indemnizar para los padres de ANLLY ROJAS.

Es necesario igualmente indicar que por la muerte de la señora ELIZABETH CAÑÓN (q.e.p.d) reclamaron sus 3 hijos Daniela, Liz Joana y Esteban, a quienes se les ofreció el límite del valor asegurado la suma de \$ 46.876.920 es decir para cada uno a suma de \$15.625.640 m/cte, el cual corresponde a la 3 parte del valor asegurado.

6.LA INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

PRUEBAS

Comendidamente solicito al señor Juez, ordenar la práctica y tener como prueba las siguientes:

Documentales aportados:

1. Copia simple de la escritura pública que protocoliza el poder general otorgado a la suscrita abogada y Certificado de la Equidad Seguros Generales O.C, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y Cámara de Comercio.
2. Pólizas N° AA002636 de RCC y AA002634 de RCE expedidas por la Agencia Ibagué.
3. Copia simple de las condiciones generales 15062015-1501-p-06-0000000000001006 DE RCC y 15062015-1501-P-06-0000000000000116 DE RCE.
4. Copia resolución 1555 de 2010 tablas de mortalidad Superintendencia Financiera.
5. Certificado de disponibilidad a la fecha de junio de 2019 de las pólizas AA2636 RCC y AA002634 RCE.
6. Copia de la notificación de la demanda que cursa en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LERIDA.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

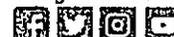
Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Dirección: Cra. 5 # 38 - 29 - Ibagué
Teléfono: 266 31 66 - 266 31 83

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Interrogatorio de parte:

Solicito respetuosamente al señor Juez, el derecho a contrainterrogar a los demandantes, demandados y testigos citados por la parte actora y los solicitados por el apoderado de los demandados.

ANEXOS.

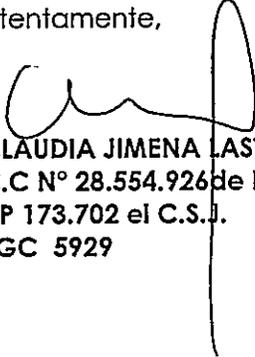
Los referidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

A mi representada la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, y la suscrita recibirá notificaciones en la Cra. 5 No. 38-29 en la ciudad de Ibagué teléfono: 2663166.

De la señora Juez,

Atentamente,


CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ
C.C N° 28.554.926 de Ibagué
T.P 173.702 el C.S.J.
SGC 5929

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

25 JUN. 2019

EN LA FECHA
SE RECIBIO EL ANTERIOR MEMORIAL SIEMBRAS

44-20 017-65 (Anexo)

FERNANDO BERNARDEZ AVILA
SECRETARIO



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
919538

324

Dirección: Cra. 5 # 38 - 29 - Ibagué
Teléfono: 266 31 66 - 266 31 83

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Ibagué 26 de junio de 2019.

Página 1

Señor:
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO.
Palacio de Justicia – Ibagué Tolima.

Referencia: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**
Demanda: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**
Demandados: **CARLOS ALBERTO CASALLAS CASTAÑEDA Y LUZ MARINA PINEDA DE CARDENAS.**
demandante: **ANLLY BRISNEY ROJAS RAMIREZ Y OTROS.**
Apoderado: **KEVIN HERIBERTO ANGEL CASTRILLON**
Radicado: **2019-0107-00**

HELMAN ORLANDO CARDENAS PINEDA, con cedula de ciudadanía No 13.993.985 de Cajamarca Tolima y tarjeta profesional N° 195.930 del C.S.J actuando como apoderado de los señores **CARLOS ALBERTO CASALLAS CASTAÑEDA C.C. 6.008.221** y **LUZ MARINA PINEDA DE CARDENAS C.C. 28.944.725** de acuerdo con el poder que reposa en el expediente, ante su despacho presento **CONTESTACION A LA DEMANDA** referenciada dentro de la debida oportunidad legal y en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho numero 1: No nos consta y deberá probarse: Se trata de un aspecto que desconocen mis poderdantes y de lo que no pueden dar fe, pues para la fecha de los hechos estos desconocían que el bus de placas SSX174 se encontraba afiliado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. "COOTRANSNORTE"** puesto que mi representados habían vendido el vehículo El pasado 17 de diciembre de 2012.

Al hecho numero 2: es parcialmente cierto: Mis poderdantes tuvieron conocimiento del accidente de tránsito ocurrido al auto bus de placas SSX174 solo hasta el día 13 de febrero de 2018 fecha en la que se realizó la entrega provisional del mismo, más no conocían sobre la señora **ANNYI BRISNEY ROJAS** como tampoco de las lesiones sufridas por esta, cabe resaltar que la entrega provisional del vehículo se hizo a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. "COOTRANSNORTE"** toda vez que mi poderdantes no son los poseedores materiales del bien.

Al hecho número 3: es cierto, se evidencia en el informe de policía de accidentes de tránsito de fecha 28 de enero de 2018. Es oportuno indicar que mis poderdantes no sabían que dicho vehículo se encontraba afiliado a su nombre a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. "COOTRANSNORTE"**.

Al hecho número 4: No nos consta y deberá probarse, toda vez que mis poderdantes desconocían sobre el accidente de tránsito, así como de las personas lesionadas.

Al hecho numero 5: No nos consta y deberá probarse toda vez que mis poderdantes desconocían sobre el accidente de tránsito, así como de las personas lesionadas.

Al hecho número 6: No nos consta y deberá probarse toda vez que mis poderdantes desconocían sobre el accidente de tránsito, así como de las personas que resultaron lesionadas.

Al hecho numero 7: No nos consta y deberá probarse toda vez que mis poderdantes desconocían sobre el accidente de tránsito, así como de las personas que resultaron lesionadas.

Al hecho numero 8: No nos consta y deberá probarse toda vez que mis poderdantes desconocían sobre el accidente de tránsito, así como de las personas que resultaron lesionadas.

Al hecho numero 9: No nos consta y deberá probarse toda vez que mis poderdantes desconocían sobre el accidente de tránsito, así como de las personas que resultaron lesionadas.

Al hecho numero 10: No nos consta y deberá probarse toda vez que mis poderdantes desconocían sobre el accidente de tránsito, así como de las personas que resultaron lesionadas.

Al hecho numero 11: No nos consta y deberá probarse toda vez que mis poderdantes desconocían sobre el accidente de tránsito, así como de las personas que resultaron lesionadas.

Al hecho numero 12: No nos consta y deberá probarse toda vez que mis poderdantes desconocían sobre el accidente de tránsito, así como de las personas que resultaron lesionadas.

Al hecho numero 13: No nos consta y deberá probarse toda vez que mis poderdantes desconocían sobre el accidente de tránsito, así como de las personas que resultaron lesionadas.

Al hecho numero 14: No nos consta y deberá probarse toda vez que mis poderdantes desconocían sobre el accidente de tránsito, así como de las personas que resultaron lesionadas.

Al hecho numero 15: No nos consta y deberá probarse toda vez que mis poderdantes no tienen ningún vínculo contractual ni legal con la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. "COOTRANSNORTE". Existe una querrela de carácter penal contra el señor GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA y ALBERTO VILLANUEVA, este último gerente para la época de los hechos de la cooperativa, por falsedad personal y falsedad en documento privado respecto a la afiliación del bus a "COOTRANSNORTE".

Al hecho numero 16: No nos consta y deberá probarse, puesto que mis poderdantes residen y tienen su domicilio en el municipio de Cajamarca Tolima, por lo que no tienen conocimiento sobre esta situación.

Al hecho numero 16: No nos consta y deberá probarse, toda vez que mis poderdantes no fueron querrellados y por los tanto no conocen de este proceso.

Al hecho numero 17: No nos consta y deberá probarse, debido a que mis poderdantes desconocían de trato y vista a la demandante por lo que no sabían sobre las actividades o labores que esta desempeñaba

Al hecho número 18. No nos consta y deberá probarse, toda vez que mis poderdantes desconocían sobre el accidente de tránsito ocurrido al automotor, así como de las personas lesionadas o fallecidas en el mismo.

Al hecho numero 19: No nos consta y deberá probarse, toda vez que mis poderdantes desconocían sobre el accidente de tránsito, así como de las personas lesionadas en el mismo.

Al hecho numero 20: No nos consta y deberá probarse, toda vez que mis poderdantes desconocían sobre el accidente de tránsito, así como de las personas lesionadas en el mismo.

Página 3

Al hecho numero 21: No nos consta y deberá probarse, toda vez que mis poderdantes desconocían sobre el accidente de tránsito, así como de las personas lesionadas en el mismo.

Al hecho número 22: No nos consta y deberá probarse, toda vez que mi poderdante desconocían sobre el accidente de tránsito, así como de las personas lesionadas y el tratamiento recibido por las mimas.

Al hecho numero 23: No nos consta y deberá probarse, toda vez que mis poderdantes desconocían sobre el accidente de tránsito, así como de las personas lesionadas y del tratamiento recibido por las mimas.

Al hecho numero 24: No nos consta y deberá probarse, toda vez que mis poderdantes desconocían sobre el accidente de tránsito, así como de las personas lesionadas y del tratamiento recibido por las mismas, así como de las incapacidades otorgadas.

Al hecho número 25: No nos consta y deberá probarse, toda vez que mis poderdantes desconocían sobre el accidente de tránsito ocurrido al vehículo automotor, así como de las personas lesionada y el tratamiento recibido por las mima.

Al hecho numero 26: No nos consta y deberá probarse, toda vez que mis poderdantes desconocían sobre el accidente de tránsito ocurrido al vehículo, así como de las personas lesionada y el tratamiento recibido por las mimas.

Al hecho numero 27: No nos consta y deberá probarse, toda vez que mis poderdantes desconocían sobre el accidente de tránsito ocurrido al vehículo, así como de las personas lesionadas y el tratamiento recibido por las mismas.

Al hecho numero 28: No nos consta y deberá probarse, toda vez que mis poderdantes desconocían sobre el accidente de tránsito ocurrido al vehículo, así como de las personas lesionadas y el tratamiento recibido por las misma.

Al hecho numero 27: No nos consta y deberá probarse, toda vez que mis poderdantes desconocían sobre el accidente de tránsito ocurrido al vehículo, así como de las personas lesionadas y el tratamiento recibido por las mismas.

Al hecho numero 28: No nos consta y deberá probarse, toda vez que mis poderdantes desconocían sobre el accidente de tránsito ocurrido al vehículo, así como de las personas lesionada y el tratamiento recibido por las misma.

Al hecho numero 29: No nos consta y deberá probarse, toda vez que mis poderdantes desconocían sobre el accidente de tránsito ocurrido al vehículo, así como de las personas lesionadas y el tratamiento recibido por las mismas.

Al hecho Número 30: No nos consta y deberá probarse, toda vez que mis poderdantes desconocían sobre el accidente de tránsito ocurrido al vehículo, así como de las personas lesionadas y el tratamiento recibido por las mismas.

Al hecho numero 31: No nos consta y deberá probarse, toda vez que mis poderdantes desconocían sobre el accidente de tránsito ocurrido al vehículo, así como de las personas lesionada y el tratamiento recibido por las mimas.

Al hecho numero 32: No nos consta y deberá probarse, toda vez que mis poderdantes desconocían sobre el accidente de tránsito ocurrido al vehículo, así como de las personas lesionada y el tratamiento recibido por las mimas.

Página 4

Al hecho numero 33: No nos consta y deberá probarse, toda vez que mis poderdantes desconocían sobre el accidente de tránsito ocurrido al vehículo, así como de las personas lesionadas y el tratamiento recibido por las mismas.

Al hecho numero 34: No nos consta y deberá probarse, toda vez que mis poderdantes desconocían sobre el accidente de tránsito, así como de las personas lesionadas y el tratamiento recibido por las mismas y su evolución así mismo desconocen aspectos de la vida personal de la misma y circunstancias tales como si está o no en estado de gestación.

Al hecho numero 35: No nos consta y deberá probarse, toda vez que mis poderdantes no conocían del estado de gestación de la señora ANLLY BRISNEY ROJAS RAMIREZ ni el tratamiento y evolución de las lesiones sufridas.

Al hecho numero 36: No nos consta y deberá probarse, toda vez que mis poderdantes desconocía sobre las lesiones causadas a la señora ANLLY BRISNEY ROJAS RAMIREZ y la evolución de estas.

Al hecho numero 37: No nos consta y deberá probarse, que estos gastos están relacionados con ocasión de las lesiones sufridas por la demandante.

Al hecho numero 38: No nos consta y deberá probarse: Se trata de un aspecto que desconocen mis poderdantes, de lo que no pueden dar fe, pues para la fecha de los hechos estos desconocían que el bus se encontraba afiliado a su nombre ante la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. "COOTRANSNORTE" Nit 890.702.122-2, puesto que este fue vendido por mis poderdantes y que para la fecha de los hechos no tenían ni el control ni la guardianía del mismo toda vez que esta reposaba en manos del señor GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA desde el año 2012 quien a su vez lo enajeno al señor OSCAR GRANADOS VALENCIA. c.c. 2.306.904.

Al hecho numero 39: es cierto.

Al hecho numero 40: no es un hecho.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas ellas por las siguientes razones:

- a. **EN ACCIÓN DIRECTA COMO PARTE CONTRACTUAL LA SEÑOR ANLLY BRISNEY ROJAS RAMIREZ, (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.)**

DECLARATIVAS.

1. Sin pronunciamiento al respecto, toda vez que mis poderdantes no son afiliados a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. "COOTRANSNORTE".

404

2. Me opongo a la pretensión toda vez que mis poderdantes no son civilmente responsables toda vez que no son los guardianes ni poseedores materiales de la cosa como se demostrará en la excepción de falta de legitimación en la causa.

CONDENATORIAS:

Página 5

3. Me opongo a la pretensión pues no existe responsabilidad contractual de mis representados para con la victima toda vez que los mismos no han tenido ni tienen vínculo contractual con la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. "COOTRANSNORTE"** con la cual se celebró el contrato.
4. Me opongo, debido a que mis poderdantes no son solidariamente responsables.
5. Me opongo debido a que no le asiste derecho a la Demandante debido a que mis poderdantes no son propietarios del bien (vehículo de servicio público SSX174) que causo el daño.

b. EN ACCIÓN INDIRECTA LOS SEÑORES WILLIAMS ROJAS GONZALEZ Y SILVIA RAMIREZ VIATELA, EN CALIDAD DE PADRES DE LA VICTIMA DIRECTA. (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.)

DECLARATIVAS.

1. Me opongo a la pretensión toda vez que mis poderdantes no son ni civil ni solidariamente responsables toda vez que no son los guardianes ni poseedores materiales de la cosa como se demostrará en la excepción de falta de legitimación en la causa.

CONDENATORIAS:

1. Me opongo a la pretensión toda vez que mis poderdantes no son ni civil ni solidariamente responsables en razón que no son los guardianes ni poseedores materiales de la cosa como se demostrara en la excepción de falta de legitimación en la causa.
2. Me opongo a la pretensión toda vez que mis poderdantes no son ni civil ni solidariamente responsables en razón que no son los guardianes ni poseedores materiales de la cosa como se demostrara en la excepción de falta de legitimación en la causa.
3. Me opongo, debido a que mis poderdantes no son solidariamente responsables.
4. Me opongo debido a que no le asiste derecho al demandante debido a que mis poderdantes no son propietarios del vehículo que causo el daño.

FRENTE A LA CAUSALIDAD

Si bien se basa en la responsabilidad aquilina, yerra el demandante al considerar de plano y si mediación probatoria el establecimiento del nexo causal, al punto que señalar por menores jurídicos tales como aparecer mis poderdantes en el certificado de libertad y tradición sin tener en cuenta la ausencia de guardianía, poder de dirección control y vigilancia y custodia del automotor. Lo que presupone un error de hecho del demandante que lo conduce a tener por establecido que mis representados **CARLOS ALBERTO CASALLAS CASTAÑEDA c.c.6.008.221** y **LUZ MARINA PINEDA DE CARDENAS. c.c. 28.944.725** son guardines del vehículo causante del accidente, basándose en el hecho

EXCEPCIONES DE FONDO.

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA. (pasiva)

105
Página 7

El pasado 17 de diciembre de 2012 entre mis poderdantes **CARLOS ALBERTO CASALLAS CASTAÑEDA, LUZ MARINA PINEDA DE CARDENAS** y el señor **GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA**, se celebró un contrato de compraventa de un vehículo Automotor MODELO: 2012 CLASE: Bus MARCA: HINO COLOR: BLANCO NARANJA Y VERDE NUMERO DE MOTOR: J05ETC17245 NUMERO DE CHASIS: 9F3FC9JKSCXX10622 PLACAS: SSX 174. MATRICULADO EN GIRADOT, en el cual los primeros entregan en venta al segundo, habiendo sido objeto de entrega por parte de mis defendidos en la ciudad de Alvarado Tolima el día 20 de diciembre de 2012 es decir tres días después de la firma del contrato, vehículo que fue recibido a satisfacción por parte del señor **CASTAÑO MONTOYA** junto con las llaves y documentos del vehículo, tales como el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), la licencia de tránsito N° 10003919489, certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

Lo anterior demuestra que, para el momento de los hechos lesivos ocurridos a la demandada esto es en enero de 2018, mis prohijados se habían desprendido del dominio del vehículo, es decir, no tenían el poder de dirección, control, vigilancia y custodia de este, aunado que no tenían el poder de uso ni gozaban del usufructo del automotor de servicio público, lo que a la vista de la tesis sostenida por parte de la jurisprudencia colombiana, no son ellos quienes ejercían la posesión material del vehículo, es decir, no tenían la responsabilidad de ser "guardianes de la actividad refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad". (Sentencia SC 4750 de 2018, Sala de Casación Civil, N° Radicación 05001-31-03-014-2011-00112-01, 31 de octubre de 2018)

Como prueba de lo afirmado con anterioridad, se tiene que una vez ocurrido el evento catastrófico acaecido al automotor, fue dejado a disposición de la fiscalía 31 seccional de Lérica Tolima, una vez se realiza la audiencia de entrega provisional del vehículo, en el juzgado segundo promiscuo municipal de Lérica Tolima el día 13 de febrero de 2018, se hace la entrega al señor **ALBERTO VILLANUEVA** (solicitante) c.c. 14.203.380 de Ibagué Tolima, en calidad de representante legal / gerente de la Cooperativa de transporte COOTRANSNORTE para la fecha de los hechos.

Además de lo manifestado, se tiene como prueba la póliza del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) N° 162184 de la aseguradora solidaria de Colombia que se encontraba vigente al momento de los hechos fungiendo como titular **GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA**, para protección del vehículo relacionado.

Sumado a todo lo anteriormente expresado, el día 27 de febrero de 2018, es decir un mes después de evento catastrófico entre los señores **OSCAR GRANADOS VALENCIA**, C.C. 2.306.904 en calidad de propietario tenedor y el señor **ALBERTO VILLANUEVA** (solicitante) c.c. 14.203.380 en calidad de gerente de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. "COOTRANSNORTE"**, expiden documento de carácter privado específicamente una constancia en la cual manifiestan literalmente lo siguiente:

"... manifestamos mediante este documento que asumimos toda la responsabilidad sobre el accidente ocurrido el día 28 de enero del presente año (2018), en donde hubo una persona fallecida y varias Personas heridas, así como los daños ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el día 15 de noviembre de 2016 en tenencia del señor **GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA** c.c. 5.913.977".

"... Por lo anterior reconocemos y aceptamos que los señores **CARLOS ALBERTO CASALLAS CASTAÑEDA Y LUZ MARINA PINEDA DE CARDENAS**, no tienen responsabilidad en materia de daños materiales morales o laborales causados por este vehículo desde la fecha en que se efectuó la respectiva venta, la anterior declaración la hacemos en aras de no causar ninguna clase de perjuicios a los señores **CARLOS ALBERTO CASALLAS CASTAÑEDA Y LUZ MARINA PINEDA DE CARDENAS**, quienes no están a llamados a responder por daños y perjuicios causados por el vehículo de placas SSX 174"

Por último, se tiene que en audiencia de conciliación del día 28 de noviembre de 2018, el señor **GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA** reconoce a favor de mis poderdantes la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** que comprende el valor de la cláusula penal y los perjuicios ocasionados a mis representados por ocasión del incumplimiento del contrato de compraventa. Así mismo, "los señores **CASTAÑO MONTOYA y GRANADOS VALENCIA** se obligan en la misma acta de conciliación, a entregar al doctor **VARGAS DÍAZ** los documentos del vehículo, esto es tarjeta de propiedad y seguros; y obtener y entregar los documentos relacionados con el conductor del vehículo el día 28 de enero del 2018 fecha del accidente en el cual se produjo el fallecimiento de una persona" situación ésta que pone en evidencia una vez más, que la posesión material ni la guardianía del vehículo se encontraba en cabeza de mis representados al momento de la ocurrencia de los hechos lesivos.

En consecuencia de lo anteriormente mencionado, mis poderdantes no son los legitimados en la causa por pasiva, toda vez que al tenor de la sentencia de la honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ** Magistrado ponente SC2642-2015 Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-01 (Aprobado en sesión de cinco de mayo de dos mil catorce) Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil quince (2015) que expresa: *"la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo"* (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

2. BUENA FE.

Mis representados al momento de la enajenación del automotor, el día 17 de diciembre de 2012, en la ciudad de mariquita Tolima, pactaron dentro del contrato de compraventa específicamente en la cláusula quinta, lo siguiente: **"QUINTA: EL VENDEDOR:** Se compromete a hacer la entrega de la respectiva documentación, la cual debe estar al día, para hacer el respectivo trámite de traspaso; cuando esté cancelado en su totalidad el saldo adeudado con la entidad financiera, cuya responsabilidad quedó a cargo del comprador". Cláusula que el comprador incumplió, toda vez que cancelo la obligación financiera, esto es el primero de junio de 2016. empero no realizando los respectivos trámites para para la legalización del negocio, como es haber hecho el registro del traspaso del vehículo, lo que era exclusivo y del resorte del comprador y habiéndosele entregado el respectivo Formulario De Solicitud De Tramites Del Registro Nacional Automotor para realizar el debido traspaso y registro del nuevo propietario ante la autoridad de transito competente.

Como vendedores mis poderdantes, confiaron de buena fe en que el comprador realizaría lo estipulado en el contrato de compraventa, sumado a que estos realizaron todas las acciones propias para la entrega efectiva y a plena satisfacción del comprador toda vez que se entregó físicamente el vehículo, esto por parte del señor **JORGE EVER CASALLAS CASTAÑEDA** (conductor) al comprador y en la ciudad de Alvarado Tolima, junto con las llaves del vehículo, los documentos propios de este (licencia de tránsito

SOAT y tecno mecánica) y se desvinculó el bus de la empresa COOTRACAIME donde estuvo afiliado con anterioridad mediante la desvinculación No 1200279 de 2012; por tanto no se puede predicar la responsabilidad de mis representados por el hecho que el segundo no haya cumplido con lo pactado en la cláusula quinta, ya que de acuerdo a la jurisprudencia colombiana no se puede endilgar una responsabilidad objetiva a quien, al momento de acontecer los hechos lesivos conocidos, no estuviera en la posibilidad física ni material de ser el guardián de la actividad tenida como riesgosa o peligrosa. (Ver sentencia SC 4750/2018).

Página 9

3. Víctimas de TEMERIDAD Y/O MALA FE Por parte del comprador del vehículo.

En las cláusulas contractuales del contrato de compraventa celebrado entre mis poderdantes y el señor **GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA** las partes estipularon la cosa, el precio y la forma de pago, pero en ninguna cláusula se estipulo que mi poderdante autorizaba al señor **GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA** a realizar el trámite de vinculación del bus, ante la cooperativa de transportadores del norte del Tolima ("COOTRANSNORTE Ltda.) ni ante ninguna otra, lo que hace que mi poderdante el señor **ALBERTO CASALLAS** sea víctima de una falsedad personal, toda vez que el comprador realizó la afiliación del vehículo de placas a la empresa mencionada, el pasado 15 de diciembre de 2014, fecha para la cual aparece celebrado un contrato de vinculación, suscrito entre el señor **ALBERTO VILLANUEVA**, gerente y representante legal de la cooperativa de transportadores del norte del Tolima "COOTRANSNORTE Ltda.", y mi representado **CARLOS ALBERTO CASALLAS CASTAÑEDA** sin que este último supiera de las condiciones del mismo y sin haber firmado personalmente dicho documento con su consentimiento, voluntad y sin conocerlo de vista y trato.

De la misma manera el pasado 25 de octubre de 2016 se celebró un nuevo contrato de vinculación entre el señor **ALBERTO VILLANUEVA**, gerente y representante legal de la cooperativa de transportadores del norte del Tolima "COOTRANSNORTE Ltda., y mi representado **CARLOS ALBERTO CASALLAS CASTAÑEDA** sin que obrara nuevamente la voluntad y el consentimiento de mi representado, lo que evidencia el presunto actuar de mala fe por parte del comprador y la empresa Transportadora.

El señor **GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA**, nunca realizo el traspaso del vehículo automotor ante el organismo de transito correspondiente a pesar de que mi poderdante le firmo los respectivos documentos para tal efecto; cómo nunca se realizó el trámite de traspaso, mis representados en la actualidad fungen como propietarios del vehículo a pesar de haber realizado el negocio jurídico de compraventa hace más de seis (6) años aproximadamente, situación ésta que les ha causado y sigue causando perjuicios a mis representados, por el actuar omisivo del comprador, teniendo que asistir a audiencias de conciliación en diferentes ciudades del país, y teniendo que comparecer ante diferentes jurisdicciones para contestar demandas y querellas.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR.

Mis poderdantes no son solidariamente responsables y en consecuencias no están llamados a indemnizar toda vez que como se ha expresado en las numerales anteriores, se puede concluir que:

- a) Aunque mis poderdantes aparecen en el certificado de libertad y tradición como propietarios del vehículo la realidad es otra toda vez que el poseedor material, usufructuario actual y al momento de la ocurrencia de los hechos es el señor **OSCAR GRANADOS VALENCIA. C.C. 2.306.904** quien ejerce el poder de dirección control vigilancia y custodia del automotor solidariamente con la cooperativa de transportadores del norte del Tolima "COOTRANSNORTE Ltda.

- b) Mis poderdantes realizaron todos los actos tendientes para desprenderse de la propiedad del vehículo de manera legal, confiando en la debida diligencia y cumplimiento del comprador quien era el responsable de realizar el trámite ante el organismo de tránsito competente y asumir legalmente la propiedad de este debido a que se la había entregado toda la documentación para tal efecto.
- c) Mis poderdantes no afiliaron de manera voluntaria el bus ante la cooperativa de transportadores del norte del Tolima "COOTRANSNORTE Ltda, y en ningún momento otorgaron poder a un tercero para realizar los mismos a su nombre y representación por lo que uno de mis poderdantes (**ALBERTO CASALLAS CASTAÑEDA**) fue víctima de conductas punibles. (falsedad personal y falsedad en documento privado).

5. GENERICA.

Al señor juez de conocimiento solicito de manera muy respetuosa, se sirva declarar todas y cada una de las excepciones que durante el proceso resulten probadas.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Contrato original de compraventa de fecha 12 de diciembre de 2012.
2. Fotocopia del contrato de vinculación de fecha 15 de diciembre de 2014. En caso de requerirse el original oficiar a la cooperativa de transportadores del norte del Tolima "COOTRANSNORTE Ltda.
3. Fotocopia del contrato de vinculación de fecha 25 de octubre de 2016. En caso de requerirse el original oficiar a la cooperativa de transportadores del norte del Tolima "COOTRANSNORTE Ltda.
4. Copia de la Denuncia de fecha 07/09/2018 radicada ante la fiscalía 70 de FRESNO Tolima.
5. Copia del acta de audiencia de entrega provisional de vehículo de placas SSX174, del 13 de febrero de 2018 del Juzgado segundo promiscuo municipal de Lérica Tolima dentro del radicado 2018-80010 (NI 005). Entrega que se realiza al señor Alberto Villanueva.
6. Constancia emitida por los señores **OSCAR GRANADOS VALENCIA** y **ALBERTO VILLANUEVA** con fecha 28 de febrero de 2018.
7. Constancia de fiscalía 36 seccional con sede en fresno de la noticia criminal No 73-283-60-00480-2018-00086. Falsedad en Documento Privado – carpeta que se encuentra en etapa de indagación.
8. Constancia de afiliación a cooperativa de transportadores del norte del Tolima "COOTRANSNORTE Ltda.
9. Declaración Extrajuicio número 272-2018 ante la notaria quinta del círculo de Ibagué.
10. Contestación de derecho petición No radicado 468 de la secretaria de tránsito y transporte de Girardot Cundinamarca.

- 107
11. Copia de la autorización de desvinculación de vehículo ante el ministerio de transporte No 1200279 de 2019.
12. Copia del paz y salvo No 189 expedido por la Gerente de "cootracaime" de fecha 20 de diciembre de 2012.
13. Acta de conciliación de fecha 28 de noviembre de la cámara de comercio de Ibagué.

Página 1

TESTIMONIALES:

Ruego fijar fecha y hora para recepcionar la declaración de los siguientes testigos todos residentes en el municipio de Cajamarca Tolima:

BLANCA NELLY PINEDA JIMENEZ. C.C. 28.945.961, residente en la calle 7 # 6-42 barrio centro y quien se puede ubicar en el abonado telefónico 3118478462 y/o a través del demandado.

OLMA LUCIA PINEDA JIMENEZ. C.C. 28.946.274, residente en la calle 7 # 6-42 barrio Centro y quien se puede ubicar en el abonado telefónico 3143347577 y/o a través del demandado.

HERVIN FARNEY CARDENAS PINEDA C.C. 13.990.295, residente en la calle 7 No 6-21 piso 01 quien se puede ubicar en el abonado telefónico 3143310837 y/o a través del demandado.

LUIS MAURICIO PARRA CENDALES C.C. 13.993.622, residente en la calle 5 # 3-335 centro Cajamarca y quien se puede ubicar en el abonado telefónico 3102638929 y/o a través del demandado.

JORGE EVERT CASALLAS CASTAÑEDA C.C. 6.009628, residente en la Cra 7 casa 7 Barrio el rosal de Cajamarca y quien se puede ubicar en el abonado telefónico 3208333669 y/o a través del demandante.

OSCAR GRANADOS VALENCIA. C.C. 2.306.904, en la casa Principal en Fresno Tolima. calle 3 No 7-58 Fresno Tolima. Tel (8)2580064 y/o a través del demandante.

GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA c.c. 5.913.977 en EL Kntro 0 + 8000 metros Vía Mariquita a Ibagué. Tel: 3106970501 y/o a través del demandado.

GUSTAVO ROA TORRES, presidente de "COOTRACAIME" C.C. 6.010.313 y quien se puede ubicar en la cra 7 No 14-02 de Cajamarca y/o en el abonado telefónico 3112494048 y/o a través del demandado.

ESTER JULIA LOPEZ CASTRO, C.C. 28.950.994, gerente de "COOTRACAIME" y quien se puede ubicar en la Cra 7 No 14-02 de Cajamarca y/o a el abonado telefónico 3184635388- 3213263374 y/o a través del demandado.

JORGE ENRIQUE PINEDA JIMENEZ. C.C. 6.007.460, quien se puede ubicar en la calle 9 # 6-13 en el abonado telefónico 3112425656 y/o a través del demandado.

ALBERTO VILLANUEVA. C.C. 14.203.380, Gerente de "COOTRANSNORTE" para la época de los hechos y quien se puede ubicar en las instalaciones de la casa principal de cootrasnorte en Fresno Tolima en el abonado telefónico 3112237044 y/o a través del demandado.

DE OFICIO.

Solcito muy respetuosamente su señoría se oficie a las siguientes entidades con el fin de que aporten los documentos solicitados teniendo en cuenta que no pueden ser aportadas por la parte demandante por tratarse de documentos que contiene información personal del demandado. (ley 1581/2012)

Se oficie a las siguientes aseguradoras a fin de que alleguen al proceso las siguientes pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito que a continuación se relacionan:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Copia de la Póliza No 162184 del seguro obligatorio contra accidentes de tránsito SOAT vigente hasta el 14 de julio de 2018 a nombre de **GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA** c.c. 5.913.977, del vehículo de transporte intermunicipal placa No SSX174.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. Copia de la Póliza No **14528500002410** del seguro obligatorio contra accidentes de tránsito SOAT vigente hasta el 16 de julio de 2019 se desconoce a nombre de quien está, del vehículo de transporte intermunicipal placa No SSX174.

Se oficie al Juzgado segundo promiscuo municipal de Lérica Tolima dentro del radicado 2018-80010 (NI 005). A fin de que certifique si el apoderado judicial de COOTRANSNORTE realizo la solicitud de entrega definitiva del vehículo de placas SSX174, en cumplimiento de lo acordado mediante acta de conciliación de fecha 28 de noviembre de 2018.

ANEXOS

poder debidamente otorgado, los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES Y CITACIONES

1. Demandantes:

ANLLY BRISNEY ROJAS RAMIREZ, WILLIAMS ROJAS GONZALEZ Y SILVIA RAMIREZ VIATELA, recibirán notificaciones en la calle 5 No 1-42 del municipio de venadillo Tolima y a la dirección electrónica **brisney.07@gmail.com**.

2. Apoderado de los demandantes:

KEVIN H ANGEL CASTRILLON, en la calle 9 No 1-69 oficina 104 de la ciudad de Ibagué, celular 3183833122 dirección de correo electrónica **kevin.angel.89@gmail.com**.

3. Los demandados: CARLOS ALBERTO CASALLAS CASTAÑEDA y LUZ MARINA PINEDA DE CARDENAS en la calle 7 #6-42 barrio centro de Cajamarca, no aportan correo electrónico por no poseerlo.

4. El suscrito apoderado: En la Cra 8 No 5-44 barrio centro de Cajamarca Tolima, teléfono :3204513605 correo electrónico **helman.cardenas@gmail.com**. O en la secretaria de su despacho.

Cordialmente,

Helman Orlando Cardenas Pineda
HELMAN ORLANDO CARDENAS PINEDA.

c.c. 13.993.985 de Cajamarca Tolima

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL T.P. 195.930 del C.S.J.
IBAGUÉ TOLIMA

26 JUN. 2019

SE RECIBIO ANTES DE SER MEMORIAL SIENDO LAS 4:10 PM DEL DIA 26 JUN 2019
ELLA FECHA
36 folios Anexos
Copia Archivo q 2 trabajos.

RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE LA FISCALIA



Señores:

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué - Tolima

E.S.D.

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y extracontractual de **ANLLY BRISNEY ROJAS RAMIREZ, WILLIAMS ROJAS GONZALEZ Y SILVIA RAMIREZ VIATELA** en contra de **CARLOS ALBERTO CASALLAS CASTAÑEDA, LUZ MARINA PINEDA DE CÁRDENAS, OSCAR GRANADOS, JAIR GONZALEZ ARBELÁEZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA.- COOTRANSNORTE Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Rad.: 2019 - 0010700

Asunto: Contestación de Demanda

VLADIMIR VARGAS DIAZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de ciudadanía N° 93.404.100 de Ibagué y tarjeta profesional N° 120.243 del CSJ, obrando en calidad de apoderado de **JAHIR GONZALEZ ARBELAEZ**, conforme poder que reposa en el expediente, de manera respetuosa me permito presentar la **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, dentro del término procesal correspondiente conforme las siguientes consideraciones:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto lo relativo a la transcripción del documento público, sin embargo, deberá probarse lo relativo a la veracidad, credibilidad, o certeza de la información transcrita en el hecho, en efecto debe indicarse que el informe de accidente de tránsito es un documento "orientador" de unos presuntos hechos analizados bajo la óptica y criterio del funcionario público – policía de tránsito -.

AL HECHO CUARTO: No le consta a mi representado, lo anterior en tanto la información aducida de carácter científico indicada en la Historia Clínica deberá ser objeto de discernimiento dentro del proceso por personal calificado para ello (médicos).

AL HECHO QUINTO: No le consta a mi representado la veracidad o grado de certeza de lo transcrito por la parte actora, como se indicó, deberá ser objeto de prueba lo relacionado a los establecidos en la historia clínica; Que se pruebe.

AL HECHO SEXTO: No le consta a mi representado, la aducción de un elemento fáctico de toda una presunta intervención quirúrgica debe ser objeto de prueba dentro del proceso. Que se pruebe.

AL HECHO SEPTIMO: No le consta a mi representado, se anota nuevamente que los actos médicos, procedimientos quirúrgicos, acción médico – administrativas etc., deberán ser objeto de prueba dentro del proceso. Que se pruebe.

AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi representado, toda transcripción médica tomada del documento técnico – historia clínica – deberá ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO NOVENO: No le consta a mi representado el diagnóstico médico el cual deberá ser probado en el proceso. Que se pruebe.

AL HECHO DECIMO: No le consta a mi representado el tratamiento seguido por la víctima directa el cual deberá ser probado en el proceso. Que se pruebe.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No le consta a mi representado la intervención quirúrgica en la Clínica Nuestra Señora del Rosario la cual deberá ser probado en el proceso. Que se pruebe.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi representado la intervención quirúrgica en la Clínica Nuestra Señora del Rosario la cual deberá ser probado en el proceso. Que se pruebe.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No le consta a mi representado la complicación de la paciente con el presunto diagnóstico de granuloma, sin embargo debe indicarse que su existencia proveniente de la misma falta de cuidado del personal médico (lex artis) al momento de auscultar la paciente respecto al total de las lesiones sufridas en el accidente. Que se pruebe.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No le consta a mi representado las acciones adelantadas en el transcurso de la atención medicas así como su salida, agregando que fue "satisfactoria" según dicho de la parte actora,. Que se pruebe.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto

AL HECHO DECIMO SEXTO: No le consta a mi representado, lo cual debe ser objeto de prueba.

AL HECHO DECIMO SEXTO: (sic – numeral repetido en la demanda): No le consta a mi representado, debe indicarse que dentro del proceso penal ya se adelantó audiencia de conciliación sin que se presentara la lesionada y aquí demandante.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No le consta a mi representado la labor o salario de la víctima directa. Que se pruebe.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No le consta a mi representado las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas o incapacidades lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No le consta a mi representado las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas o incapacidades lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO VIGESIMO: No le consta a mi representado las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas o incapacidades lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.



LEGAS
ASESORES JURÍDICOS

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: No le consta a mi representado las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas o incapacidades lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: No le consta a mi representado las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: No le consta a mi representado las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas, así como las presuntas secuelas psicológicas lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: No le consta a mi representado las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas o incapacidades lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: No le consta a mi representado las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas o complicación médica lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: No le consta a mi representado las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: No le consta a mi representado las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: No le consta a mi representado las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: (sic – numeral repetido en la demanda): No le consta a mi representado las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.



LEGAS
ASESORES JURÍDICOS

45

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: : (sic – numeral repetido en la demanda) No le consta a mi representado las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO: No le consta a mi representado las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO TRIGESIMO: No le consta a mi representado las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: No le consta a mi representado las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: No le consta a mi representado las acciones adelantadas en el transcurso de las atenciones médicas psicológicas lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO TRIGESIMO TERCERO: No le consta a mi representado las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO TRIGESIMO CUARTO: No le consta a mi representado las acciones adelantadas en el transcurso de la atención médicas, igualmente estado de embarazo de la víctima directa lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO TRIGESIMO QUINTO: No le consta a mi representado la incapacidades así como el inicio de labores lo cual debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO TRIGESIMO SEXTO: No le consta a mi representado las incapacidades médicas, lo anterior debe ser objeto de prueba. Que se pruebe.

AL HECHO TRIGESIMO SEPTIMO: No le consta a mi representado los gastos aducido por la victima directa, debe indicarse que la afectación del SOAT trae consigo los gastos generados por medicamentos, hospitalización, intervenciones médicas, transportes medical izados así como básico; igualmente cae por su propio

peso el hecho aducido en el NUMERAL 23, ya que el daños psicológico de fecha 19 de julio de 2018 respecto al miedo a "montar" un carro, no es del todo cierto, véase que los viajes relacionados en el hecho, se logran extraer 27 viajes después del 19 de julio de 2018 (facturas de pasajes, gasolina y peajes) realizado por la señora ANLLY BRISNEY ROJAS. (el daño psicológico que presuntamente la aqueja es sobre "montar" vehículos, no respecto de la persona con la cual se transporta)

AL HECHO TRIGESIMO OCTAVO: No es cierto, debe recordarse que existen circunstancias concomitantes al accidente que excluyen la responsabilidad respecto a las consecuencias que de esta se derivan, así mismo, dentro del régimen de responsabilidad, debe probarse la culpa contractual, por lo anterior no es posible imputar la responsabilidad objetiva como pretende la parte actora (simple hecho del contrato de transporte)

AL HECHO TRIGESIMO NOVENO: Es cierto de conformidad a la documentación aportada, siendo documentos posibles de interpretar – certificados de nacimiento.

AL HECHO CUATREGESIMO: No es un hecho, es un acto procesal de naturaleza sustancial a efectos de adelantar el proceso.

A LAS PRETENSIONES

Sea lo primero advertir al despacho que, como quiera que las pretensiones de la demanda carecen de fundamento de hecho y de derecho, respecto de la entidad que represento, desde ya le manifiesto, que en mi calidad de apoderado de **JAHIR GONZALEZ ARBELAEZ** que me opongo a las pretensiones descritas por los accionantes a través de su apoderado, de tal forma que al ser denegadas las mismas, se condene en costas, pues, como se demostrará dentro del presente proceso, no es posible predicar responsabilidad alguna de la empresa que represento.

De igual forma no se han probado los elementos constitutivos de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pretende incoar la parte actora por intermedio de un solo procedimiento, igualmente para el conductor de los hechos aducidos no se ha demostrado la responsabilidad civil así como en la penal,

cobijado bajo la presunción de inocencia. En consecuencia solicito al señor juez digno **ABSOLVER** a mi representado y se condene a los demandantes en costas y agencias de derecho.

Respecto a la **ESTIMACION DE PERJUICIOS**, me **OPONGO** en su tasación por no corresponder a la realidad en relación con el daño; e igualmente a la ausencia de pruebas de respaldo indemnizatorio conforme las exigencias y requisitos exigidos por la prueba documental como así se probara dentro del proceso.

EXCEPCIONES PERENTORIAS

En nombre de **JAHIR GONZALEZ ARBELAEZ** propongo las siguientes excepciones perentorias a efecto de que sean tenidas en cuenta al momento de emitir la sentencia.

Manifiesto al señor Juez que coadyuvo con las excepciones que proponga a los demás demandados y adiciono las siguientes:

1. AUSENCIA DEL ELEMENTO AXIOLOGICO DE LA CULPA (proceso de responsabilidad civil contractual y extracontractual)

Solicito respetuosamente al despacho declarar probada la excepción propuesta conforme los siguientes fundamentos:

Debe indicarse que la demanda apunta a que por vía judicial se reconozca la responsabilidad objetiva, olvidado el requisito *sine qua non*, como lo es la culpa en tal sentido, conforme las disposiciones de los hechos de la demanda, la actora se subroga a la simple transcripción del informe de accidente de tránsito como si este documento diera por cierto la responsabilidad al deber de conducir (bajo tal medida, lo preceptuado por un funcionario de tránsito, dictaría, por ende, la responsabilidad del codificado según IPAT – informe de accidente de tránsito)

¹ Documento sobre los errores en el informe de accidente de tránsito – no son confiables <https://www.motor.com.co/actualidad/tecnologia/cesvi-colombia-croquis-accidentes-transito-son-confiables/7753>

En efecto el documento técnico indica: *"Lamentablemente ese instrumento de registro, demasiado básico, es el único que deja constancia formal de la escena de accidente y no siempre es confiable o sirve a cabalidad como prueba de inocencia o culpa.*

Su imperfección nace de que este documento no es más que un dibujo a mano alzada de cómo quedaron los autos luego del accidente.

A pesar de ello, tiene la utilidad de servir de base para la construcción de hipótesis que confirmen o desvirtúen las versiones de los implicados (o los testigos) con miras a un fallo judicial que establezca, a su vez, la responsabilidad del accidente.

Lo anterior tanto así es cierto que dentro del proceso penal en contra del conductor representado, no se ha adelantado audiencia de imputación, teniendo sé que la fiscalía 33 seccional de Lérida, para el mes de junio del presente año había solicitado el retiro de la imputación de cargos en contra del conductor ante el JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE LERIDA, en tanto así, a la fecha no se ha controvertido aun en el ámbito penal, la responsabilidad del conductor.

Ahora bien, téngase que el único documento que pretende el actor de pruebe la culpa es el croquis, olvidando piezas de enorme importancia como las fotografías o el testigo (aparece el nombre de VICTOR MANUEL RUEDA QUINTERO como conductor del tracto camión involucrado en el accidente de tránsito) - véase que la demanda solicita prueba testimonial única y exclusivamente del daño -.

Se recuerda que la exigencia probatoria en la clase de proceso propuesta para la parte actora – contractual y extracontractual – es de mayor significancia o relevancia, a pesar de ello y revisado los fundamentos de derecho de la demanda², no se observa el art. 2356 como fundante de la presunción en cuanto a la actividad peligrosa.

2. AUSENCIA DE PRUEBAS PARA LAS PRETENSIONES:

Solicito respetuosamente al despacho declarar probada la excepción propuesta conforme los siguientes fundamentos:

² Pág. 22 demanda principal-



PERJUICIO INMATERIALES:

- **El daño a la vida en relación** solo opera a favor de la víctima con una mayor exigencia probatoria debido a la necesidad de fundamentar, desde esta óptica, cuales son los placeres de la vida, las actividades sociales – deportes, viajes etc., que han quedado vedados a favor de la víctima a causa de la lesión sufrida provenientes de los hechos relevantes.

De la oteada a la demanda se tiene que ningún hecho de la misma tiene como fin soportar esta clase de actividades sociales o de simple disfrute de los placeres de la vida a favor de ANLLY BRISNEY ROJAS, olvidó la parte actora la base principal de su pedimento, es más, vemos que en efecto la victima principal ha mantenido el curso normal de la vida así como sus placeres en tanto se demuestra que ha venido viajando constantemente y que podrá ser madre al quedar en embarazo después de los hechos, esto como parte de la cotidianidad de la vida que demostró antes y después del accidente de tránsito, por lo anterior no se ha demostrado un daño.

- **Daño Moral:** No pocos han sido los pronunciamientos del TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE, respecto al daño moral y la tasación que en los últimos años ha venido cimentando respecto a la “entidad del daño” es así como en diferentes pronunciamientos y ha determinado un valor ponderado a la gravedad de la lesión, sin embargo téngase en cuenta en el caso que el daño que se busca indemnizar es fractura de miembros inferiores. (fractura de fémur y tibia).

Es así como le Tribunal de Ibagué – Sala civil dentro del proceso con rad. 732833113001201300131-01³, condenó a la empresa de transporte aquí representada y a favor del menor CRISTIAN ESTEBAN DELGADO AGUIRRE, a la suma de \$20.000.000 por el daño moral atendiendo las lesiones de factura múltiples que sufrió el menor.

Respecto a la “muerte” de familiar cercano, impone como daño moral la cuantía de \$18.000.000 hasta aprox. \$40.000.000.

³ En la misma sentencia condenó a favor del menor al daño moral por la muerte de sus dos padres en los mismos hechos en un total de \$80.000.000

Como baremo de cuantificación del daño moral, se cita la sentencia de Tribunal Superior de Ibagué – Sala Civil – la cual enseña:

“16- Descendiendo al caso de autos, el señor juez motivo así la condena por perjuicios morales: “(...) existe prueba documental que acredita que el occiso tenía por esposa a JACQUELINE GUAYARA MARTINEZ, y por hijos al menor ANDRES FELIPE HERNANDEZ GUAYARA y a EDNA VIVIANA HERNANDEZ RENDON, de lo que se infiere que la ausencia intempestiva del cónyuge y padre dejaron un dolor y afligimiento en esos seres queridos, máxime cuando la muerte se produjo de una manera trágica e intempestiva, lo que conduce a este juzgador a asignarles la cantidad de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la esposa y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada hijo (...)”. Así las cosas, el a quo de forma asaz concreta, no pondero ninguna circunstancia que permitiera de manera aquilatada cuantificar el perjuicio moral subjetivo en \$33.560.000 para la cónyuge supérstite o \$26.780.000 para cada hijo como era lo único cierto es que la base para fulminar el quantum en mención, obedeció a la condición de esposa e hijos. Luego, esa mera circunstancia, desprovista de hechos sonoros que en grado de trascendencia pongan en evidencia otras particularidades de aquel afecto, no puede constituir un prudente juicio que sirva para rebasar los límites consignados por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

“(...)”

17.- Con todo, atendiendo a la normal y humana aflicción que genera en una persona la muerte de un ser querido, pues se van a ver privados permanentemente de ese afecto, y ausente del proceso la prueba que permita intensificar el monto de ese dolor para tasarlo en la forma como desborda y ligeramente lo hiciera el señor juez de conocimiento; La cuantificación del perjuicio moral debe reducirse. De donde se sigue que el daño moral subjetivo debe fijarse en \$15.000.000.00 a favor de la señora JACQUELINE GUAYARA MARTINEZ, y \$10.000.000.00 a cada uno de los



LEGAS
ASESORES JURÍDICOS

127

menores ANDRES FELIPE HERNANDEZ GUAYARA y a EDNA VIVIANA HERNANDEZ RENDON"⁴

Bajo tales premisas, puede evidenciarse que la demanda no contempla los postulados seguidos por el Tribunal de Ibagué – Sala Civil, muy a pesar del *arbitrio judici*, no debe pasarse por alto la necesidad de aplicar criterios objetivos de cuantificación del daño, así como seguir los pronunciamientos en tanto su ponderación tiene claros orígenes doctrinales y jurisprudenciales.

DAÑO MATERIAL:

- ***Daño Emergente***: corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra.

El artículo 1614 del Código Civil, se definen así: *“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”*

Ahora bien, dentro del petitum introductorio se solicita por este concepto y a favor de la víctima directa la suma de \$1.307.900 por concepto de pasajes, gasolina, peajes e insumos médicos, no obstante el SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO, cubre estos gastos conforme los lineamientos del ESTATUTO ROGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO el cual indica:

“CAPITULO IV.

REGIMEN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTICULO 192. ASPECTOS GENERALES.

1. *Obligatoriedad. Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las*

⁴ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE – SALA CIVIL Y FAMILIA – 12 de febrero de 2013. Rad. 2010-00688 MP. Manuel Antonio medina Varón.

personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este artículo los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.

Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1o. del presente Estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.

2. **Función social del seguro.** El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:

a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se sufragan por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente, gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades de salud;

b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causa vehicular, vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;

c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud;

d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.

3. **Definición de automotores.** Para los efectos de este Estatuto se entiende por vehículo automotor todo aparato provisto de un motor propulsor, destinado a circular por el suelo para el transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que se encuentre acoplado.

No quedan comprendidos dentro de esta definición:

a. Los vehículos que circulan sobre rieles, y

b. Los vehículos agrícolas e industriales siempre y cuando no circulen por vías o lugares destinados por sus propios medios.

4. **Normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito.** En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto.

ARTICULO 193. ASPECTOS ESPECIFICOS RELATIVOS A LA POLIZA.

1. **Coberturas y cuantías.** <Numeral modificado por el artículo 112 del Decreto 19 de 2012. El texto es el siguiente:> La póliza incluirá las siguientes coberturas:

a. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones, de acuerdo con la cobertura que defina el Gobierno Nacional. Para la determinación de la cobertura el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta el monto de los recursos disponibles;

b. Incapacidad permanente, entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas;

c. Muerte y gastos funerarios de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de éste, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;

d. Gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, en cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;

PARÁGRAFO. El valor de estas coberturas se entiende fijado para cada víctima; por lo tanto, se aplicará con prescindencia del número de víctimas resultantes de un mismo accidente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras el Gobierno Nacional determine la cobertura de que trata el literal a) del presente artículo se aplicará la cobertura de quinientos (500) salarios mínimos legales diarios vigentes a cargo de la aseguradora que emita la póliza, y trescientos (300) salarios legales diarios vigentes a cargo del FOSYGA".

No puede pretenderse por parte del extremo actor que la carga del perjuicio material la deba a sumir mi representada, máxime cuando existe norma que cubre con una póliza estos gastos.

- **Lucro Cesante:** El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado.

Dentro de la demanda se ha solicitado un valor estimado en \$56.328.174.72, asegurando una incapacidad permanente, a pesar de ello **NO EXISTE PRUEBA DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, que indique la pérdida de capacidad laboral entre el 5 al 50%.

Así mismo se recuerda que la víctima directa que pretende este valor es empleada del Nuevo día, es decir, esta amparada bajo Sistema de Seguridad Social en Salud,

es así como la EPS debe cancelar el valor de las incapacidades generadas, reiterando al fondo pensión que la persona tiene una incapacidad de más de 180 días con el concepto de rehabilitación, por lo cual el trámite no se ha realizado según lo anotado en la demanda sumado a que según el mismo libelo, la demandante aún se encuentra en incapacidades.

Desde el punto de vista numérico, el apoderado de la parte actora olvida los aumentos para esta clase de daño, esto es la suma del 25% por prestaciones sociales y a este valor restarle del 25 al 30% de los gastos personales.

Bajo lo anteriormente descrito cada uno de los daños tanto materiales como inmateriales son disidentes en la falta de la suficiente prueba bajo la carga probatoria del daño y su concreción.

3. HECHO DE UN TERCERO.

La falta a la verdad y el real acontecer es palmario, en tanto se ha omitido la dinámica del accidente de tránsito con el total de los actores los cuales realizaban en sus momento actividad peligrosa como lo es el señor VICOR MANUEL RUEDA QUINTERO, conductor del vehículo de placas SSY – 723, vehículo tracto camión con el cual se presentó el accidente de tránsito.

Como es palpable, existe la actividad peligrosa de un tercero que derivó en el accidente de tránsito, para lo cual se hace necesario el estudio técnico – pericial a efectos de demostrar la dinámica y las circunstancias en que se presentó el lamentable siniestro.

Debe reiterarse que la óptica del accidente de tránsito como un problema de contenido social con repercusiones en la salud pública⁵ no debe quedar al arbitrio de las autoridades policiales su determinación, no obstante la parte actora pasó por alto la necesidad de contar con el testimonio del policial LUIS ERNESTO BERNAL ROJAS con el fin de probar lo que ya da por sentado CULPA CONTRACTUAL, bajo la

⁵ Accidente de tránsito como problema de salud pública – OMS- 2011

presunción, sin percatarse que el proceso adelantado esta igualmente bajo el régimen de responsabilidad civil extracontractual.

4. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

De manera subsidiaria, y en caso improbable de fracasar las anteriores excepciones, de la lectura de las pretensiones de la demanda, y en particular del monto del daño y el valor presunto a indemnizar, resulta claro que a la parte demandante le asiste un ánimo de enriquecimiento, y en gracia de discusión respecto del tema de la responsabilidad, se puede apreciar que el valor de ponderado de los daños por la parte demandante es muy superior a lo que corresponde con la realidad, y debe recordarse que el espíritu de la norma en que descansa el tema de las indemnizaciones de perjuicios tiene por fin indemnizar un perjuicio o reparar un daño, pero jamás podrá ser la indemnización de perjuicios una fuente de enriquecimiento, y en consecuencia en caso de determinarse responsabilidad por parte de mi poderdante, esta debe estar ajustada a lo que en efecto correspondió al valor del daño.

5. LA INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA – COOTRANSNORTE Ltda.

PRUEBAS

Comendidamente solicito al señor Juez, ordenar la práctica y tener como prueba las siguientes:

A. SOLICITADAS:

INTERROGATORIO DE PARTE

Que los demandantes **ANLLY BRISNEY ROJAS RAMIREZ, WILLIAMS ROJAS GONZALEZ** y **SILVIA RAMIREZ VIATELA** a nombre propio, domiciliada en la calle No. 1 – 42 Venadillo - Tolima, deberán concurrir al despacho a responder, bajo la gravedad de juramento, el **INTERROGATORIO DE PARTE** que verbalmente o por escrito formularé a nombre de mi poderdante, conforme a dictado de los arts. 203, 207 y 208 del C.G.P. En audiencia, cuya fecha y hora fijaré su despacho dentro de la etapa probatoria.

El interrogatorio versará sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas.

Igualmente solicito al despacho que en caso de decretarse los testimonios solicitados por la parte demandante, se conceda el derecho de interrogar a los mismos sobre las circunstancias que les conste en orden al derecho de defensa y la contradicción de la prueba bajo el interés de mi mandante; los interrogatorios solicitados por la parte actora son los de: **MAYERLY ACOSTA MONTOYA, MAYRA ALEJANDRA ROJAS ACOSTA, y ERICA GARZON RUIZ**, solicito al despacho que, en uso de su autonomía judicial, antes de decretarse su práctica se reduzca el número de los mismos debido a que el motivo de declaración versa sobre un mismo asunto como se aprecia en el punto 3° de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio a efectos de la aplicación al principio de economía procesal.

OFICIOS

- i) Solicito mediante los buenos oficios del despacho se oficie al Instituto Nacional de Vías (INVIAS), con dirección de notificaciones Cra. 59 No. 26 – 60 Edificio Invias – Bogotá, para que certifique de manera técnica lo siguiente:
 1. El estado general de la vía en donde se presentó el accidente el día 28 de enero de 2018.
 2. Certifique sobre la señalización existente en el tramo de vía a la fecha de lo

hechos.

3. Certifique si para la época de los hechos se realizaban obras en el tramo Km. 67 + 500 Mts vía Ibagué - Mariquita y en caso afirmativo se allegue copias de los contrato de obra o infraestructura y las medidas preventivas y/o el plan de manejo de transito que minimizaría el impacto durante la ejecución de las obras.
4. Certifique si para la fecha de los hechos y de acuerdo a las condiciones de trazado de la vía se hace necesario, conforme el Manual de Señalización Vial, la utilización de captafaros, defensas laterales metálicas, señal de información, prevención y velocidad máxima por obra.

Para la práctica de la prueba solicito que se adjunte al oficio copia del informe de accidente de tránsito agregando que la prueba solo puede ser solicitado por AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVAS, en tal sentido no es posible cumplir con lo ordenado en el art. 173 del CGP-⁶

- ii) Se oficie al periódico el nuevo día ubicado en la Cra. 6 No. 12 – 09 Ibagué – Tolima, a efectos que certifique con destino al despacho, las incapacidades medicas presentadas por la Sra. ANLLY BRISNEY ROJAS durante año 2018 y lo transcurrió en el presente año, así mismo se siga informar si se adelantó el trámite de incapacidad laboral por intermedio dela la entidad promotora de salud EPS por intermedio del empleador asi como el pago de estas incapacidades.

6Código General del Proceso Artículo 173. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Ruego al despacho ordenar la prueba toda vez que conforme lo establecido en la ley 1755 de 2015⁷, la información es de reserva por lo que se hace ilegal el cumplimiento a lo preceptuado en el art 173 CGP.

PERICIAL:

Solicito del Despacho se encargue al Departamento de Física del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirva dictaminar sobre las circunstancias del accidente, velocidad del vehículo al momento del suceso y sus posibles causas, además que se determine el porcentaje de evitación del accidente por tiempo de reacción de los conductores involucrados según el sitio exacto donde se presentó el accidente de tránsito.

Para efectos de la práctica de la prueba solicito que al momento de oficiar a la entidad se anexe el informe de accidente de tránsito.

SOLICITUD DE CONTRAINTERROGATORIO

Respetuosamente solicito al despacho se otorgue la garantía y derecho de defensa y contradicción mediante el contrainterrogatorio ala parte actora así como a los diferentes demandados – representantes legales y personas naturales, incluyendo mi representada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, los artículos 2347 del Código Civil; Artículos

⁷ Artículo 24. *Informaciones y documentos reservados.* Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

"..."

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

"..."

369, 370, y ss. Del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Es usted competente para el trámite de la correspondiente contestación de la demanda, por haber avocado conocimiento de la demanda principal.

NOTIFICACIONES

A mi representado en la Cra. 6a No. 9ª - 130 – Fresno - Tolima

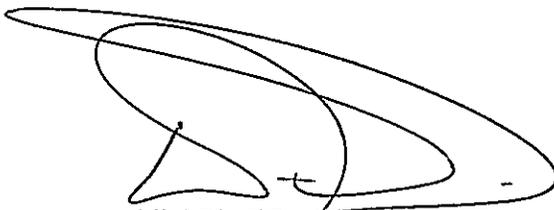
A la parte actora en la Calle 5 No. 1 – 42 . Venadillo – Tolima

Al apoderado de la parte actora en la calle 9 No. 1-69 Ibagué

Al suscrito en la calle 8 No. 7 – 42 apto 702 edificio el edén – barrio Belén – Ibagué cel. 3176676470 mail: abogadodir.legas@gmail.com

De la señora Juez,

Atentamente,



VLADIMIR VARGAS DIAZ

C.C N° 93.404.100 de Ibagué

T.P 120.243 el C.S.J.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ - TOLIMA P.

FECHA 8 JUL 2019

5:30 19 A.M.

Doctora:
LUZ MARINA DIAZ PULIDO.
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E. S. D.

986

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 7300131030062020190010700
DEMANDANTE: ANLLY BRISNEY ROJAS RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO (S): COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA
LTDA DE FRESNO Y OTROS

JORGE MARIO VALENCIA CESPEDES, mayor de edad y vecino del municipio de Fresno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.060.785 de Fresno y provisto de tarjeta profesional de abogado No. 248.543 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado del señor GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA, con domicilio en el municipio de Fresno conforme al poder que obra en el expediente; por medio del presente escrito, respetuosamente me permito DAR CONTESTACIÓN a la demanda, lo cual hago en los siguientes términos:

I. FRENTE A LA DEMANDA

1.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi poderdante se opone radicalmente a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda, por cuanto no se estructuran los presupuestos legales, sustanciales y probatorios necesarios para deducir responsabilidad de mi mandante frente a ellas, toda vez que no existe un nexo causal entre mi poderdante y hecho generador pues al momento del accidente mi poderdante no era el propietario del vehículo, de acuerdo con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo.

1.2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Me pronuncio respecto a los hechos en que se fundamenta la demanda en el orden en que fueron expuestos en su escrito por parte del demandante:

- 1.2.1. **Frente al hecho Número 1.** No nos consta lo relacionado con el abordaje al vehículo de transporte público de placas SSX 174 de Girardot, se deberá acreditar debidamente; En relación con el contrato de transporte, me atengo al alcance probatorio de la documental aportada.
- 1.2.2. **Frente al hecho Número 2.** Es cierto en los términos del informe de accidente de tránsito aportado.
- 1.2.3. **Frente al hecho Número 3.** Es cierto la ocurrencia del accidente de tránsito, sin embargo, no nos consta la gravedad de las lesiones sufridas por la señora Anlly Brisney Rojas Ramírez.
- 1.2.4. **Falta el hecho número 4.** No nos consta la gravedad de las lesiones de la demandante Anlly Brisney Rojas Ramírez, ya que mi representado no ha hecho ningún tipo de valoración médica al demandante, se deberá acreditar debidamente lo narrado en el hecho.

- 12.5. **Frente al hecho Número 5.** No nos consta que las lesiones la señora Anlly Brisney Rojas Ramírez sean "sumamente complejas", en relación a la atención médica y procedimientos realizados nos atenemos al alcance probatorio de la documental aportada.
- 12.6. **Frente al hecho Número 6.** No nos consta, en relación a la atención médica y procedimientos realizados nos atenemos al alcance probatorio de la documental aportada.
- 12.7. **Frente al hecho número 7.** No nos consta lo narrado en el hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 12.8. **Frente al hecho número 8.** No nos consta lo narrado en el hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 12.9. **Frente al hecho número 9.** No nos consta, nos atenemos a lo probado en el proceso.
- 12.10. **Frente al hecho número 10.** No nos consta, nos atenemos a lo probado en el proceso.
- 12.11. **Frente al hecho número 11.** No nos consta lo narrado en el hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 12.12. **Frente al hecho número 12.** No nos consta lo narrado en el hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 12.13. **Frente al hecho número 13.** No nos consta lo narrado en el hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 12.14. **Frente al hecho número 14.** No nos consta, nos atenemos a lo probado en el proceso.
- 12.15. **Frente al hecho número 15.** No nos consta, nos atenemos a lo probado en el proceso.
- 12.16. **Frente al hecho número 16.** No nos consta lo narrado en el hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 12.17. **Frente al hecho número 17.** No nos consta lo narrado en el hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 12.18. **Frente al hecho número 18.** No nos consta, nos atenemos a lo probado en el proceso.
- 12.19. **Frente al hecho número 19.** No nos consta, nos atenemos a lo probado en el proceso.
- 12.20. **Frente al hecho número 20.** No nos consta, nos atenemos a lo probado en el proceso.
- 12.21. **Frente al hecho número 21.** No nos consta, nos atenemos a lo probado en el proceso.
- 12.22. **Frente al hecho número 22.** No nos consta lo narrado en el hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 12.23. **Frente al hecho número 23.** No nos consta lo narrado en el hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 12.24. **Frente al hecho número 24.** No nos consta lo narrado en el hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

- 12.25. **Frente al hecho número 25.** No nos consta lo narrado en el hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 12.26. **Frente al hecho número 26.** No nos consta lo narrado en el hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 12.27. **Frente al hecho número 27.** No nos consta lo narrado en el hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 12.28. **Frente al hecho número 28.** No nos consta lo narrado en el hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 12.29. **Frente al hecho número 27.** No nos consta lo narrado en el hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 12.30. **Frente al hecho número 28.** No nos consta lo narrado en el hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 12.31. **Frente al hecho número 29.** No nos consta lo narrado en el hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 12.32. **Frente al hecho número 30.** No nos consta lo narrado en el hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 12.33. **Frente al hecho número 31.** No nos consta lo narrado en el hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 12.34. **Frente al hecho número 32.** No nos consta lo narrado en el hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 12.35. **Frente al hecho número 33.** No nos consta lo narrado en el hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 12.36. **Frente al hecho número 34.** No nos consta lo narrado en el hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 12.37. **Frente al hecho número 35.** No nos consta lo narrado en el hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 12.38. **Frente al hecho número 36.** No nos consta lo narrado en el hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 12.39. **Frente al hecho número 37.** No nos consta los gatos que ha sufragado el demandante Anily Brisney Rojas Ramírez, se deberá acreditar debidamente.
- En relación a las lesiones que se describen, estas se deberán acreditar debidamente.
- 12.40. **Frente al hecho número 38.** No nos consta los gatos que ha sufragado el demandante Anily Brisney Rojas Ramírez, se deberá acreditar debidamente.
- 12.41. **Frente al hecho número 39.** Es cierto.
- 12.42. **Frente al hecho número 38.** Es cierto.

(5)

II. EN RELACIÓN A LAS EXCEPCIONES.

2.1 CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DEL DEMANDANTE.

Está a cargo del demandante demostrar en debida forma todos los hechos, el nexo causal y el daño imputable a los accionados.

El Consejo de estado ha sido reiterativo en este punto, situación que se revalida en los apartes de la sentencia Radicación número: 76001232500019980147101(25426) que relaciono a continuación:

“Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C. la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél, situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de mi poderdante como es el nexo causal, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de mi poderdante por los hechos que le fueron imputados”

En este sentido, corresponde al demandante acreditar la existencia del hecho generador del daño, el nexo causal entre el hecho generador y el daño o perjuicios sufridos por el demandante, se resalta que dicho nexo causal se debe enmarcar entro de la teoría de causalidad adecuada y no en la teoría equivalencia de las condiciones como pretende el demandante (existe imprudencia del demandante al exponerse a un riesgo que finalmente se materializo); finalmente se debe acreditar debidamente el daño y su cuantificación o los elementos que permitirán al juez ejercer su arbitrio judicial en el caso concreto.

2.2 AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

Sobre el particular el doctrinante Juan Carlos Henao, ha manifestado lo siguiente:

“El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización (...).

(...) los elementos que integran (el daño) son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión.

(...)

No basta entonces que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no puede ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante (...). (Negrilla y resaltado propio)

En el mismo sentido, se ha pronunciad la sección tercera del Honorable Consejo de Estado:

“No apareciendo acreditado el daño sufrido por la sociedad demandante, no puede entonces accederse a las peticiones incoadas en el libelo. Todo lo anterior, con apoyo en el principio de la carga de la prueba, la cual correspondía a la demandante según los hechos fundamentales de su

¹ HENAO, Juan Carlos. “El daño, Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés”. Bogotá, Editorial Universidad del Externado de Colombia. Páginas.39 y 40.

demanda; principio según el cual le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art.177 del C. de P.C)²

428

Así las cosas, a continuación, pasó a referirme a las razones por las cuales, en virtud de lo expuesto, si llega a condenar a los accionados, no deberán prosperar las peticiones que relaciono a continuación:

- Daño emergente consolidado, se deberá acreditar debidamente el pago de dichos gastos, quien hizo los correspondientes pagos y la necesidad de incurrir en dichos gastos, ya que no basta con soportar los gastos, sino que se deberá acreditar que dichos gastos eran indispensables.
- En relación a los daños morales y fisiológicos, no se encuentran debidamente acreditada la existencia de estos, al igual que su intensidad, elementos necesarios para que el juez en el ejercicio del arbitrio iuris pueda cuantificar dicho perjuicio.

2.3 INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES.

Los valores pretendidos en relación a los perjuicios inmateriales exceden los máximos autorizados por la Corte Suprema de Justicia, por tanto, en caso de una eventual condena, se deberán ajustar los montos pretendidos a los criterios del órgano de cierre de la jurisdicción.

Igual ocurre con la estimación del daño a la vida en relación, la cual desborda los criterios del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

2.4 DESCUENTOS O COMPENSACIONES DEL VALOR DE INDEMNIZACIONES PAGADOS POR EL SOAT A LOS DEMANDANTES.

Para fundamentar esta es necesario señalar que el seguro de accidentes SOAT, se encarga de todos los gastos derivados de accidente de tránsito y tiene incorporado cobertura en caso de presentarse víctimas fatales, cuando la víctima directa o sus beneficiarios han recibido sumas indemnizatorias esas sumas son prioritarias e imputables a la indemnización que por mayor valor pueda resultar a cargo del responsable del accidente. Por lo que habrá que compensar de la suma total a que eventualmente pudiera tener derecho la víctima, las sumas pagadas por concepto de los amparos de carácter indemnizatorio de la póliza SOAT.

2.5 EXCEPCIÓN GENERICA

Propongo como excepción cualquier otro hecho que resulte probado dentro del proceso y que deba ser declarado como excepción por el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el C.G.P.

III. OBJECIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

Se objeta el juramento estimatorio en los siguientes términos:

- Daño Emergente Consolidado
Se deberá acreditar debidamente el pago de dichos gastos, quien hizo los correspondientes pagos y la necesidad de incurrir en dichos gastos, ya que no basta con soportar los gastos, sino que se deberá acreditar que dichos gastos eran indispensables y ordenados por su médico tratante. Adicionalmente.
- En relación a los daños morales y fisiológico, no se encuentran debidamente acreditada la existencia de estos, al igual que su intensidad, elementos necesarios para que el juez en el

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Sentencia de 18 de abril de 1994, Consejero Ponente Dr. Montes Hernández.

ejercicio del arbitrio iuris pueda cuantificar dicho perjuicio.

PRUEBAS.

1.) **DOCUMENTALES:**

- a.) Las que reposan en el llamamiento en garantía contestado anteriormente dentro del proceso.
- b.) Poder.

ANEXOS:

1.- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi representado recibirá notificaciones exclusivamente en el Diagnosticentro del Norte ubicado en la vía de Mariquita a Ibagué +700 metros.

Por mi parte recibiré notificaciones en la secretaría del Juzgado o en la calle 3 No. 6 – 44 de Fresno.
jorgemariovalencia.cespedes@hotmail.com

Atentamente.


JORGE MARIO VALENCIA CESPEDES
C. C. No. 93.060.785 de Fresno
T.P. 248.543 del C.S.J.

18

Doctora:
LUZ MARINA DIAZ PARRA
JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D.

Referencia: Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación: 2019- 0107
Demandante: Anlly Brisney Rojas Ramírez y Otros.
Demandado: Carlos Alberto Casallas Pineda y Luz Marina Pineda de Cárdenas y Otros.

Asunto: Contestación demanda llamamiento en garantía.

JORGE MARIO VALENCIA CESPEDES, mayor de edad, vecino de Ibagué Tol, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.060.785 de Fresno, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 248.543 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado Judicial del llamado en garantía, según poder que me fue conferido por el señor GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA, procedo a dar contestación al llamamiento en garantía de la demanda que dio origen al presente proceso, en los siguientes términos:

I. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la pretensión formulada en la demanda, y en consecuencia, solicito al Despacho exonerar de toda pretensión a mi representado, conforme a los hechos y argumentos que se presentan a lo largo de la contestación.

Si bien es cierto la demandante presento demanda de responsabilidad civil extracontractual contra los señores Carlos Alberto Casallas Pineda y Luz Marina Pineda de Cárdenas y Otros, mi poderdante no tiene responsabilidad civil extracontractual alguna dentro del proceso y las pretensiones expuestas en el libelo, toda vez que, no existe nexo causal entre los hechos y mi representado.

Adicionalmente se anexan a esta contestación el correspondiente contrato de compraventa de fecha de 7 de febrero de 2017 sobre el vehículo bus de placas SSX 174 de Girardot debidamente firmado entre GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA Y OSCAR GRANADO VALENCIA donde se demuestra que mi poderdante no tiene relación alguna con el proceso de la referencia, ya que el señor MONTOYA no es el poseedor material y por ende se presenta una falta de legitimidad en la causa.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad para con mi apoderado.

Ahora bien para la época de los hechos que se están probando mi apoderado el señor CASTAÑO ya había suscrito un contrato de compraventa del vehículo bus de

placas SSX174 lo cual saca de toda relación extra contractual a mi apoderado que permita demostrar un nexo causal.

Que se exonere a mi representado de toda responsabilidad y condenas de costas, toda vez que no ha habido una mala intención para con las personas afectadas en los hechos.

II. RESPECTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: NO NOS CONSTA, es un hecho que deberá probarse teniendo en cuenta que para la fecha del hecho mi poderdante no ostentaba el título de señor y dueño o poseedor del bus de placas SSX 174, por lo anterior mi poderdante no puede dar fe de este hecho.

SEGUNDO: NO NOS CONSTA, es un hecho que deberá probarse teniendo en cuenta que para la fecha del hecho mi poderdante no ostentaba el título de señor y dueño o poseedor del bus de placas SSX 174.

TERCERO ES CIERTO, según informe de policía del accidente de tránsito de fecha de 28 de enero de 2019, es de tener en cuenta que para la fecha del hecho mi poderdante no ostentaba el título de señor y dueño o poseedor del bus de placas SSX 174.

CUARTO: NO NOS CONSTA, es un hecho que deberá probarse teniendo en cuenta que para la fecha del hecho mi poderdante no ostentaba el título de señor y dueño o poseedor del bus de placas SSX 174.

QUINTO: NO NOS CONSTA, es un hecho que deberá probarse teniendo en cuenta que para la fecha del hecho mi poderdante no ostentaba el título de señor y dueño o poseedor del bus de placas SSX 174, así mismo desconocía dicho accidente de tránsito y que habían personas lesionadas.

SEXTO: NO NOS CONSTA, es un hecho que deberá probarse teniendo en cuenta que para la fecha del hecho mi poderdante no ostentaba el título de señor y dueño o poseedor del bus de placas SSX 174, así mismo desconocía dicho accidente de tránsito y que habían personas lesionadas.

SÉPTIMO: NO NOS CONSTA, es un hecho que deberá probarse teniendo en cuenta que para la fecha del hecho mi poderdante no ostentaba el título de señor y dueño o poseedor del bus de placas SSX 174, así mismo desconocía dicho accidente de tránsito y que habían personas lesionadas.

OCTAVO: NO NOS CONSTA, es un hecho que deberá probarse teniendo en cuenta que para la fecha del hecho mi poderdante no ostentaba el título de señor y dueño o poseedor del bus de placas SSX 174, así mismo desconocía dicho accidente de tránsito y que habían personas lesionadas.

NOVENO: NO NOS CONSTA, es un hecho que deberá probarse teniendo en cuenta que para la fecha del hecho mi poderdante no ostentaba el título de señor y dueño

o poseedor del bus de placas SSX 174, así mismo desconocía dicho accidente de tránsito y que habían personas lesionadas.

DECIMO: NO NOS CONSTA, es un hecho que deberá probarse teniendo en cuenta que para la fecha del hecho mi poderdante no ostentaba el título de señor y dueño o poseedor del bus de placas SSX 174, así mismo desconocía dicho accidente de tránsito y que habían personas lesionadas.

UNDÉCIMO: NO NOS CONSTA, es un hecho que deberá probarse teniendo en cuenta que para la fecha del hecho mi poderdante no ostentaba el título de señor y dueño o poseedor del bus de placas SSX 174, así mismo desconocía dicho accidente de tránsito y que habían personas lesionadas.

DUODÉCIMO: NO NOS CONSTA, es un hecho que deberá probarse teniendo en cuenta que para la fecha del hecho mi poderdante no ostentaba el título de señor y dueño o poseedor del bus de placas SSX 174, así mismo desconocía dicho accidente de tránsito y que habían personas lesionadas.

DECIMOTERCERO: NO NOS CONSTA, es un hecho que deberá probarse teniendo en cuenta que para la fecha del hecho mi poderdante no ostentaba el título de señor y dueño o poseedor del bus de placas SSX 174, así mismo desconocía dicho accidente de tránsito y que habían personas lesionadas.

DECIMOCUARTO: NO NOS CONSTA, es un hecho que deberá probarse teniendo en cuenta que para la fecha del hecho mi poderdante no ostentaba el título de señor y dueño o poseedor del bus de placas SSX 174, así mismo desconocía dicho accidente de tránsito y que habían personas lesionadas.

DECIMOQUINTO: NO NOS CONSTA, es un hecho que deberá probarse teniendo en cuenta que para la fecha del hecho mi poderdante no ostentaba el título de señor y dueño o poseedor del bus de placas SSX 174, lo anterior debido a que mi representado ya había celebrado un contrato de compraventa con el señor OSCAR GRANADOS VALENCIA y ya no había una relación de causalidad entre el señor GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA y el hecho.

DECIMOSEXTO: NO NOS CONSTA, es una manifestación que deberá probar la promotora del litigio, toda vez que mi poderdante vive en el municipio de Fresno y no tiene conocimiento de esta afirmación.

DECIMOSEXTO: NO NOS CONSTA, es una manifestación que deberá probar el promotor del litigio, teniendo en cuenta que mi poderdante no fue querellado por la demandante.

DECIMOSÉPTIMO: NO NOS CONSTA, es una manifestación que deberá probar la promotora del litigio en el curso del proceso, teniendo en cuenta que mi poderdante no sabe de la ocupación de la demandante.

DECIMOCTAVO: NO NOS CONSTA, es una manifestación que deberá probar el promotor del litigio en el curso del proceso, puesto que mi poderdante desconocía del accidente y ya no era poseedor del bus de placas SSX 174.

DECIMONOVENO: NO NOS CONSTA, es una manifestación que deberá probar el promotor del litigio en el curso del proceso, puesto que mi poderdante desconocía del accidente y ya no era poseedor del bus de placas SSX 174.

VIGÉSIMO: NO NOS CONSTA, es una manifestación que deberá probar el promotor del litigio en el curso del proceso, puesto que mi poderdante desconocía del accidente, tratamiento y demás procedimiento practicados a la lesionada, toda vez que ya no era poseedor del bus de placas SSX 174.

VIGÉSIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA, es una manifestación que deberá probar el promotor del litigio en el curso del proceso, puesto que mi poderdante desconocía del accidente, tratamiento y demás procedimiento practicados a la lesionada, toda vez que ya no era poseedor del bus de placas SSX 174.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, es una manifestación que deberá probar el promotor del litigio en el curso del proceso, puesto que mi poderdante desconocía del accidente, tratamiento y demás procedimiento practicados a la lesionada, toda vez que ya no era poseedor del bus de placas SSX 174.

VIGÉSIMO TERCERO: NO NOS CONSTA, es una manifestación que deberá probar el promotor del litigio en el curso del proceso, puesto que mi poderdante desconocía del accidente, tratamiento y demás procedimiento practicados a la lesionada, toda vez que ya no era poseedor del bus de placas SSX 174.

VIGÉSIMO CUARTO: NO NOS CONSTA, es una manifestación que deberá probar el promotor del litigio en el curso del proceso, puesto que mi poderdante desconocía del accidente, tratamiento y demás procedimiento practicados a la lesionada, toda vez que ya no era poseedor del bus de placas SSX 174.

VIGÉSIMO QUINTO: NO NOS CONSTA, es una manifestación que deberá probar el promotor del litigio en el curso del proceso, puesto que mi poderdante desconocía del accidente, tratamiento y demás procedimiento practicados a la lesionada, toda vez que ya no era poseedor del bus de placas SSX 174.

VIGÉSIMO SEXTO: NO NOS CONSTA, es una manifestación que deberá probar el promotor del litigio en el curso del proceso, puesto que mi poderdante desconocía del accidente, tratamiento y demás procedimiento practicados a la lesionada, toda vez que ya no era poseedor del bus de placas SSX 174.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA, es una manifestación que deberá probar el promotor del litigio en el curso del proceso, puesto que mi poderdante desconocía del accidente, tratamiento y demás procedimiento practicados a la lesionada, toda vez que ya no era poseedor del bus de placas SSX 174.

VIGÉSIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA, es una manifestación que deberá probar el promotor del litigio en el curso del proceso, puesto que mi poderdante desconocía del accidente, tratamiento y demás procedimiento practicados a la lesionada, toda vez que ya no era poseedor del bus de placas SSX 174.

VIGÉSIMO SEPTIMO: NO NOS CONSTA, es una manifestación que deberá probar el promotor del litigio en el curso del proceso, puesto que mi poderdante desconocía del accidente, tratamiento y demás procedimiento practicados a la lesionada, toda vez que ya no era poseedor del bus de placas SSX 174.

VIGÉSIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA, es una manifestación que deberá probar el promotor del litigio en el curso del proceso, puesto que mi poderdante desconocía del accidente, tratamiento y demás procedimiento practicados a la lesionada, toda vez que ya no era poseedor del bus de placas SSX 174.

VIGÉSIMO NOVENO: NO NOS CONSTA, es una manifestación que deberá probar el promotor del litigio en el curso del proceso, puesto que mi poderdante desconocía del accidente, tratamiento y demás procedimiento practicados a la lesionada, toda vez que ya no era poseedor del bus de placas SSX 174.

TRIGÉSIMO: NO NOS CONSTA, es una manifestación que deberá probar el promotor del litigio en el curso del proceso, puesto que mi poderdante desconocía del accidente, tratamiento y demás procedimiento practicados a la lesionada, toda vez que ya no era poseedor del bus de placas SSX 174.

TRIGÉSIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA, es una manifestación que deberá probar el promotor del litigio en el curso del proceso, puesto que mi poderdante desconocía del accidente, tratamiento y demás procedimiento practicados a la lesionada, toda vez que ya no era poseedor del bus de placas SSX 174.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, es una manifestación que deberá probar el promotor del litigio en el curso del proceso, puesto que mi poderdante desconocía del accidente, tratamiento y demás procedimiento practicados a la lesionada, toda vez que ya no era poseedor del bus de placas SSX 174.

TRIGÉSIMO TERCERO: NO NOS CONSTA, es una manifestación que deberá probar el promotor del litigio en el curso del proceso, puesto que mi poderdante desconocía del accidente, tratamiento y demás procedimiento practicados a la lesionada, toda vez que ya no era poseedor del bus de placas SSX 174.

TRIGÉSIMO CUARTO: NO NOS CONSTA, es una manifestación que deberá probar el promotor del litigio en el curso del proceso, puesto que mi poderdante desconocía del accidente, tratamiento y demás procedimiento practicados a la lesionada, toda vez que ya no era poseedor del bus de placas SSX 174.

TRIGÉSIMO QUINTO: NO NOS CONSTA, es una manifestación que deberá probar la promotora del litigio en el curso del proceso, puesto que mi poderdante desconocía el estado de embarazo de la demandante.

TRIGÉSIMO SEXTO: NO NOS CONSTA, es una manifestación que deberá probar la promotora del litigio en el curso del proceso, puesto que mi poderdante desconocía del accidente, tratamientos e incapacidades asignadas a la lesionada, toda vez que ya no era poseedor del bus de placas SSX 174.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA, es una manifestación que deberá probar la promotora del litigio en el curso del proceso.

TRIGÉSIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA, es un hecho que deberá probarse teniendo en cuenta que para la fecha del hecho mi poderdante no ostentaba el título de señor y dueño o poseedor del bus de placas SSX 174, toda vez que este fue vendido por medio de contrato de compraventa de fecha de 7 de febrero de 2017 al señor OSCAR GRANADOS VALENCIA.

TRIGÉSIMO NOVENO: es cierto.

CUADRAGÉSIMO: esto no es un hecho.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:

Como fundamentos de defensa presento los siguientes:

El nexa causal se trata de la relación existente entre una acción o una omisión ilícita y el daño que ésta provoca, haciendo que surja la responsabilidad y, como consecuencia, la obligación de indemnizar.

El nexa causal es el elemento más importante de la responsabilidad civil. Los expertos lo definen como el vínculo causa-efecto que desencadena el procedimiento.

El acto ilícito de tipo civil y el daño que dicho acto provoca están unidos por el nexa causal. Sin ese nexa, no se puede endilgar la responsabilidad del daño a la persona que cometió el acto en cuestión.

Por lo anterior, el contrato de compraventa aportado por mi poderdante, prueba que para la fecha de los hechos este no era el poseedor y no ejercía la calidad de señor y dueño del bus de placa SSX 174 como se evidencia en el contrato de compraventa y por esta razón no hay un nexa de causalidad entre mi poderdante y los hechos ocurridos en el accidente del 28 de enero de 2019.

Por lo anterior y con mi acostumbrado respeto, se solicita se tengan como probadas las siguientes excepciones frente a las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía.

IV. EXCEPCIONES:

Con carácter de perentorias propongo las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO:

21

FALTA DE LIGITIMACION EN LA CAUSA

El 7 de febrero de 2017 entre mi representado el señor GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA y OSCAR GRANADOS VALENCIA se celebró un contrato de compraventa del vehículo bus de placa SSX 174 matriculado en Girardot, instrumento por medio del cual fue objeto de entrega del bus en el municipio de Mariquita, esto aclara que mi poderdante realizo la entrega material del bien mueble, el cual paso a ser de propiedad del señor OSCAR GRANADOS VALENCIA quien era el poseedor del vehículo a partir de la firma del contrato de compraventa y quien para la fecha de los hechos el 28 de enero de 2018, quien tenía la calidad de señor y dueño gozando del usufructo del bus era el señor Granados excluyendo de responsabilidad y nexo causal a mi poderdante.

Por lo anterior mi representado el señor GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA, no es responsable en cuanto a los daños laborales, materiales y morales causados en el accidente del 28 de enero de 2018, puesto que mi poderdante desde el día 7 de febrero de 2017 dejo de tener la posesión del bus objeto del accidente.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR

Mi representado no es responsable y en consecuencia no está llamado a pagar ninguna indemnización, puesto que como se ha venido exponiendo se puede evidenciar lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo aportado en el llamamiento en garantía, y en lo expresado en la contestación de la demanda por parte de los señores CARLOS ALBERTO CASALLAS CASTAÑEDA y LUZ MARINA PINEDA DE CARDENAS en el punto 4. (INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR) estos últimos afirman que quien es el poseedor material, usufructuario actual y al momento de la ocurrencia de los hechos es el señor OSCAR GRANADOS VALENCIA y no mi poderdante el señor GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA.

Considerando que no existe ningún vínculo de relación entre los hechos y mi representado que lo vincule al llamado en garantía a responder por el pago de la pretensión de los señores CARLOS ALBERTO CASALLAS CASTAÑEDA y LUZ MARINA PINEDA DE CARDENAS.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Tal como se expone en el acápite de Fundamentos de la Defensa, el pago de la pretensión que eleva la demandante, no es procedente, teniendo en cuenta que mi poderdante no tiene relación alguna con los hechos demandados según el accidente del 28 de 2018.

PRESUNCIÓN DE BUENA FE:

Teniendo en cuenta que jurisprudencialmente se ha reiterado que la Buena Fe equivale a "...*obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, sin que se pretenda obtener ventaja o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud...*" Es pertinente destacar que, de este Principio Constitucional, es que la

Buena Fe se presume, y es por ello, que la Ley obliga a asumir que todas las personas actúan de buena fe, y si se cuestiona dicha presunción, es necesario que quien lo haga entre a probarlo.

En el presente caso, el llamado en garantía que represento obro con lealtad, rectitud y buena fe para con los llamantes en garantía CARLOS ALBERTO CASALLAS CASTAÑEDA y LUZ MARINA PINEDA DE CARDENAS, toda vez que, por medio del contrato de compraventa transfirió el bien uso y goce de la cosa a nombre del señor OSCAR GRANADOS VALENCIA.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Al tenor de lo establecido en los artículos 96, 97, 100, 101, 206 y 369 del C.G.P, planteo como excepción de merito, la objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandante, objeción razonada, que fundamento en los siguientes:

El juramento estimatorio presentado por la demandante, no se encuentra soportado en un dictamen pericial de daños y perjuicios emitidos por perito, lo que significa que la tasación es el resultado de su libre apreciación y calculo, lo que implica atribución de efectos jurídicos en razón de su apreciación.

Concluyo que el juramento estimatorio presentado por la demandante, no tiene fundamento legal.

así las cosas, planteo la presente **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDANTE** como excepción de mérito, por las razones expuestas con anterioridad, el contenido del juramento estimatorio presentado por la parte demandante, suma de dinero que al no tener soporte jurídico, excede cualquier tipo de reconocimiento resarcitorio, situación que acarrea para el negligente directo en la tasación de los perjuicios (parte demandante), las consecuencias contenidas en el artículo 206 del C.G.O.; por lo que solicito sea tenido en cuenta y se apliquen para el caso sub-judice.

GENÉRICA o INNOMINADA:

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, al señor juez solicito de manera respetuosa, que en el evento en que dentro del desarrollo del proceso se hallen probados los hechos que constituyan una excepción que no haya sido enunciada dentro de la presente contestación, proceda a reconocerla oficiosamente dentro de la sentencia.

V. PRUEBAS:

Con el fin de verificar la autenticidad y veracidad de los hechos narrados en la presente contestación de demanda de llamamiento en garantía, comedidamente solicito al Señor Juez, ordenar su práctica, reconocer y tener en cuenta al momento de proferir el Fallo, las siguientes pruebas:

A. DOCUMENTALES:

1. En un (1) folio contrato de compraventa de vehículo de placas SSX 174 suscrito entre GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA y OSCAR GRANADOS VALENCIA.

V. ANEXOS:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES:

Al suscrito, en la secretaria de su despacho o en la calle 11 No 3ª – 20 Edificio BCH Apto 303, celular 3013411232.

A mi representado en el Kilómetro 0 + 800 metros vía mariquita a Ibagué, celular 3214223165.

Atentamente,


JORGE MARIO VALENCIA CESPEDES
C. C. No. 93.060.785 de Fresno – Tolima.
T. P. No. 248.543 del C. S. de la J.